



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS
SENTENCIAS EN MATERIA FAMILIAR CUANDO
ADOLECEN DE REQUISITOS SUSTANCIALES**

TESIS

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO

SUSTENTA
LIC. J. GUADALUPE FÉLIX RUIZ CHÁVEZ

DIRECTORES DE TESIS
**DRA. CELIA AMÉRICA NIETO DEL VALLE
DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ**

MORELIA, MICHOACÁN

ABRIL DE 2018



ÍNDICE	Pág.
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
PALABRAS CLAVE	7
INTRODUCCIÓN	8
 CAPÍTULO I	
EL DERECHO FAMILIAR	
1. Periodos de la evolución humana.....	11
2. La familia en la sociedad y en el derecho.....	13
3. Definición y etimología de la palabra Familia.....	14
4. Fuentes de la familia.....	15
5. Clases o tipos de familia.....	18
6. Antecedentes históricos de la familia.....	19
7. Aspectos que marcaron la evolución de la familia.....	23
8. Evolución de la familia.....	24
9. La familia dentro de la concepción del Derecho.....	26
10. Derecho de familia.....	27
11. Definición de Derecho de Familia.....	30
12. Naturaleza jurídica de la familia.....	32
13. Juicios familiares.....	35
14. Principios del juicio oral familiar.....	37
15. Etapas del juicio oral familiar.....	40
16. Sentencias en materia familiar.....	46
 CAPÍTULO II	
LA SENTENCIA	
1. Concepto de sentencia.....	49

2. Requisitos de la sentencia.....	57
3. Congruencia.....	60
4. Motivación.....	63
5. Diferencias entre fundamentación y motivación.....	66
6. Exhaustividad.....	67
7. Otros requisitos de fondo.....	69

CAPÍTULO III

SANCIÓN A LOS ACTOS JURÍDICOS Y PROCESALES

1. Concepto de sanción.....	72
2. Sanción a los actos jurídicos y procesales por la falta de alguno de sus requisitos.....	74
3. Inexistencia.....	77
4. Nulidad.....	83
5. Concepto de validez del acto jurídico.....	83
6. Elementos de validez de acto jurídico.....	84
7. Principio de conservación del acto jurídico.....	84
8. Características de la nulidad.....	87
9. Casos de nulidad.....	89
10. Clasificación de la nulidad.....	91
11. Efectos de la nulidad.....	92
12. Nulidad procesal.....	93
13. Principios que rigen la nulidad procesal.....	93
14. Anulabilidad.....	94
15. Nulidad y anulabilidad.....	96
16. Nulidad Relativa.....	97
17. Naturaleza jurídica de la nulidad relativa.....	97
18. Personas contra quienes puede intentarse la acción de nulidad relativa.....	99
19. Casos de anulabilidad.....	99

20. Efectos de la anulabilidad.....	103
21. La nulidad como sanción a los actos procesales ilegales.....	104
22. Características de la nulidad procesal.....	105
23. Efectos de las nulidades.....	105

CAPÍTULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

1. Control de la constitucionalidad.....	107
2. Instrumentos de control constitucional.....	108
3. Clasificación de los sistemas de control constitucional.....	109
4. El control constitucional según la orientación de la interpretación constitucional requerida.....	112
5. Control difuso.....	113
6. Características del control difuso.....	114
7. Criterio de la Suprema Corte sobre el control difuso de la constitucionalidad.....	115
8. Tipos de control de la constitucionalidad.....	118
9. Fundamento del control difuso de la constitucionalidad.....	122
10. Parámetros de control.....	127
11. Cinco etapas o fases del control difuso de la constitucionalidad.....	128
12. La inconstitucionalidad de los actos procesales y su fundamento.....	131
13. Clases de nulidades procesales.....	132
14. Vicios que generan la nulidad procesal.....	133
15. Noción de la ilegalidad.....	134
16. Formas de ilegalidad.....	134
17. Consecuencias de la ilegalidad.....	136
18. El acto nulo y su ineficacia.....	137
19. La consecuencia de la falta de requisitos sustanciales en la sentencia definitiva en los juicios del orden familiar, implica la violación de las garantías de seguridad	

jurídica y los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.....	139
20. Facultad del ad quem para declarar la inconstitucionalidad lisa y llana de una sentencia de primera instancia carente de requisitos sustanciales.....	141
Conclusiones.....	144
Propuesta.....	146
Fuentes Bibliografía.....	148

RESUMEN

La experiencia personal en la mayoría de las sentencias definitivas en la materia del Derecho Familiar en las que he tenido la oportunidad de estudiar y analizar, los jueces correspondientes al momento de emitir sus fallos, son omisos con los requisitos sustanciales que toda sentencia definitiva debe contener por mandato constitucional, por lo que algunas de esas sentencias carecen de congruencia entre lo que se demanda y lo que se sentencia, otras adolecen de motivación, fundamentan la sentencia, pero no exponen razonamientos lógico jurídicos que permitan saber el porqué de tal determinación, otras carecen del estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, debidamente admitidos y desahogados conforme a los requisitos establecidos por la ley de la materia, haciendo uso los juzgadores de la frase habitual y acostumbrada: “ por lo tanto ya no se hace necesario su estudio y análisis”, y con esto no solo pasan por alto el requisito sustancial de motivación, sino que también faltan al requisito sustancial de la exhaustividad en íntima relación con la motivación, sin dar importancia a los juzgadores la trascendencia que tiene una sentencia en que va a cambiar seguramente y para siempre la vida de las partes a quienes van dirigidos esos fallos.

El presente trabajo de investigación se realizó en el ámbito del Derecho, especialmente tocando tres disciplinas jurídicas que son: el Derecho Constitucional, el Derecho Civil específicamente en el área del Derecho Familiar y por último el Derecho Procesal; investigación que se enfocara al estudio, análisis y comprensión de los requisitos sustanciales de la sentencia definitiva, en la que la falta de alguno de ellos conducirá a determinar si es viable y posible que la misma pueda ser declarada como inconstitucional, precisando si el Tribunal de Alzada tiene facultad para hacerlo y en caso de tenerla en donde encuentra fundamento esa facultad para hacerlo, evitando con ello la necesidad de acudir al tribunal de control constitucional para que lo haga.

ABSTRACT

Personal experience in most of the final judgments in Family Law matters in which I had the opportunity to study and analyze, the moments at the time of issuing their judgments, which have all the requirements that can be contained by constitutional mandate , so some of these sentences lack consistency between what is demanded and what is ruled, others suffer from motivation, justification of the sentence, but do not expose legal logical reasoning that allow to know the reason for such determination, others lack the study and the evaluation of the means of proof offered by the parties, the admitted ones and the discouragements registered by the law of the matter, making use of the users of the usual and customary phrase: "therefore its study is no longer done and analysis ", and with this not only ignores the substantial requirement of motivation, but also lack the substantial requirement of exhaustiveness in intimate relationship with motivation, without giving importance to the judges of the importance that has a sentence that can change and forever the life of the parties to which failures are addressed.

This research work was conducted in the field of law, especially touching three legal disciplines that are: constitutional law, civil law specifically in the area of family law and the last procedural process; research that focuses on the study, analysis and understanding of the substantial requirements of the final judgment, in which the lack of any of them leads to a viable and possible result that can be declared unconstitutional, specifying whether the Court of Appeals it has the faculty to do it and in case of having it where the foundation is to do it, avoiding with this the need to go to the constitutional control court to do it.

PALABRAS CLAVE

Sentencia definitiva, requisitos sustanciales, inconstitucionalidad, control difuso de la constitucionalidad, materia familiar.

INTRODUCCIÓN

El derecho familiar es una rama muy importante del Derecho Civil, pues es en esta área donde se ventilan unas de las controversias más delicadas del Derecho y de la sociedad, como lo es el núcleo familiar, base de nuestra sociedad y punto de partida para el desarrollo personal del individuo, por lo que la responsabilidad del juzgador familiar al emitir sus fallos es de enorme trascendencia, dado que los mismos si son emitidos con vicios, pueden marcar para siempre la vida entera de una persona, sin contar la posibilidad de un desenlace fatal en aquellas personas que consideren que se les ha quitado o negado algo que en otras circunstancias los hubiese catapultado al éxito en su vida personal.

Este trabajo de investigación tiene como objetivo hacer una pequeña aportación en el campo jurídico presentando una perspectiva de la relación que guarda una sentencia definitiva con aquellas personas que son afectadas directamente por la misma y que en el desarrollo de la presente investigación conducirá al lector gradualmente a comprender la relación que las sentencias definitivas en los juicios del orden familiar, tienen con la norma suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que las mismas tienen y deben guardar relación y congruencia con lo marcado y estipulado por esta última, por lo que si la sentencia definitiva priva de alguno de los requisitos sustanciales, las implicaciones y sanciones que deberá soportar tal acto procesal será según se verá en el desarrollo de esta investigación la ilegalidad, y como consecuencia de la misma la calificación de inconstitucional.

La razón por la cual decidí realizar la presente investigación es porque en mi experiencia personal la mayoría de las sentencias en materia familiar que he tenido la oportunidad de estudiar, los jueces correspondientes al momento de emitir sus fallos, no son cuidadosos con los requisitos sustanciales que toda sentencia definitiva debe contener, así algunas de esas sentencias carecen de congruencia entre lo que se demanda y lo que se sentencia, algunas otras adolecen de la motivación, fundamentan la sentencia, pero no exponen razonamientos lógico jurídicos que permitan saber el porqué de tal determinación,

algunas otras son omisas en cuanto al estudio y valoración de los medios de convicción aun y cuando hayan sido ofrecidos, admitidos y desahogados y sin embargo los juzgadores utilizan la frase habitual y acostumbrada: “no se hace necesario su estudio y análisis”, y con esto faltan al requisito sustancial de la exhaustividad en íntima relación con la motivación, sin importarles a los juzgadores la importancia capital que tiene una sentencia que va a cambiar seguramente y para siempre la vida de las partes a quienes van dirigidas esas sentencias definitivas.

Considero importante resaltar a través de este estudio y análisis que el acto procesal que resuelve el fondo de la controversia, tiene un peso importante en la vida de quienes recae, dado que la finalidad de este acto es proporcionar seguridad a quienes afecta, lo menos que debe contener son los requisitos mínimos establecidos en nuestra ley suprema, para garantizar que la emisión de tal acto procesal sea de manera imparcial, en donde de acuerdo a lo argumentado y probado por cada una de las partes haya sido debidamente estudiado y valorado apegándose tal valoración a las reglas contenidas en la legislación ordinaria, guardando perfecta sincronía y armonía con el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, las sentencias definitivas tienen una enorme trascendencia dentro del proceso familiar, debido a que tales actos procesales son regulados por la ley correspondiente, además de que deben ser acordes con la ley suprema que es nuestra constitución, por lo que el juzgador al momento de emitir el fallo, debe ser sumamente cuidadoso para observar lo ordenado por la ley, para que las sentencias contengan todas y cada una de las partes o dicho de otra manera, que posean los requisitos formales y sustanciales con los cuales se da firmeza al acto procesal dotándolas de legalidad y consecuentemente brindando la garantía de seguridad jurídica a los afectados por la misma, evitando con ello la constitución de una violación a la norma adjetiva y consecuentemente la contrariedad con la norma suprema.

Esta investigación en el ámbito del Derecho, especialmente tocando tres disciplinas jurídicas que son: el Derecho Constitucional, el Derecho Civil específicamente en el área del Derecho Familiar y por último el Derecho Procesal; investigación que atenderá al correcto y adecuado estudio, análisis y comprensión de los requisitos sustanciales de la sentencia definitiva, que a falta de alguno de ellos conducirá a determinar si es factible que la misma pueda ser declarada como inconstitucional, examinando si es que el Tribunal de Alzada tiene facultad para hacerlo o en su defecto debe tener facultad para hacerlo, sin necesidad de tener que llegar o esperar que el tribunal de control constitucional lo haga.

CAPÍTULO I

EL DERECHO FAMILIAR

Sumario: 1. Periodos de la evolución humana. 2. La familia en la sociedad y en el derecho. 3. Definición y etimología de la palabra Familia. 4. Fuentes de la familia. 5. Clases o tipos de familia. 6. Antecedentes históricos de la familia. 7. Aspectos que marcaron la evolución de la familia. 8. Evolución de la familia. 9. La familia dentro de la concepción del Derecho. 10. Derecho de familia. 11. Definición de Derecho de Familia. 12. Naturaleza jurídica de la familia. 13. Juicios familiares. 14. Principios del juicio oral familiar. 15. Etapas del juicio oral familiar. 16. Sentencias en materia familiar.

1. Periodos de la evolución humana

El hombre es un ser social y biológicamente es imposible un ser humano fuera de la sociedad. Aprendizaje, costumbres, comportamientos o relaciones llevan al hombre a la vida que entendemos como humana, Los grupos primarios constituyen la red fundamental del entramado social, La vida humana es vida social. La evolución supone un paso de lo simple a lo complejo, de lo único a lo plural, una tendencia a la agregación inscrita en la lógica de la vida. Esta agregación cumple un papel adaptador que aumenta las posibilidades de sobrevivir y multiplicarse.

Aristóteles ya definió al hombre como *zoon politikon*; animal político por naturaleza. Él se refería a la polis como paradigma de sociedad, un sistema de vida, no un agregado de individuos, por tanto esta definición contiene un matiz importante; "su dimensión cultural".

La fundición del hierro marca el desarrollo socioeconómico, político y cultural. La imprenta marca el salto a la civilización, y se civiliza cuando se aprende a escribir.

Periodo del salvajismo

En su estadio inferior, presenta como características: Es recolector nómada vegetariano, hay promiscuidad sexual, no hay propiedad privada.

En el estadio medio, presenta las siguientes características: Aparece la familia consanguínea (no relaciones sexuales entre padres e hijas, y madres e hijos), descubre el fuego y la semilla, es sedentario, es cazador con invención de la maza y la lanza con piedra sin pulimentar.

En el estadio superior las características son: Inventa el arco y la flecha, crea tejidos sin telar, utiliza vigas para su vivienda.

Periodo de la barbarie

El periodo de la barbarie es belicista, aparece la propiedad privada por apropiación de los bienes y mujeres de los vencidos. La mujer pasa a ser un objeto. La familia sindiásmica (matrimonio por grupos) es característica de este periodo.

En el estadio inferior se presentan las siguientes características: Supera la poliandria (la mujer está vinculada por matrimonio a varios hombres adultos), la mujer pierde autoridad, queda la poliginia (forma de poligamia en el cual el hombre tiene más de una es-posa a la vez), La poliginia ya permite establecer la paternidad, domestica animales, cultiva plantas alimenticias, descubre la alfarería.

En el estadio medio, sus características son: Labra metales, excepto el hierro, ganadería, agricultura con riego, aparece el matrimonio.

En el estadio superior, se encuentran las siguientes características: Funde el mineral del hierro, inventa la rueda, inventa la escritura alfabética, inventa el arado de hierro, aparece la familia monógama (marido con una sola mujer). La familia monógama es característica de este estadio.

Periodo de la civilización

En el estadio inferior se produce la industrialización con la invención de máquina de vapor.

En el estadio medio las familias amplias (padre y madre, los hijos, abuelos, bisabuelos) van convirtiéndose en nucleares (padre y madre y los hijos).

En el estadio superior: aparece la familia monoparental (padre y los hijos o madre y los hijos) y la producción de bienes en masa.

2. La familia en la sociedad y en el derecho

La importancia de la familia en la sociedad es reconocida por la propia ley de la materia, así el artículo tercero del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo reza lo siguiente: "Artículo 3. Se reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado."

La familia como piedra angular de la sociedad ha experimentado múltiples mutaciones, evolucionando de tal manera, que la han llevado a ser por naturaleza una institución cambiante, que se adecúa y acomoda a las condiciones y circunstancias históricas, sociales y culturales que se presentan en cada grupo social dentro de cada momento o etapa histórica en el tiempo. Entre las funciones que la familia ha desarrollado se encuentran la regulación de las relaciones sexuales, la reproducción de la especie; la producción y consumo de bienes y servicios a su interior; la transmisión de valores, la función socializadora y la afectiva. El papel que la familia desempeña en la sociedad moderna, es sin duda muy diferente al que tuvieron otros tipos de familia en épocas anteriores.

"La familia es uno de los pilares de la sociedad", puede leerse en la web de la ONU, en su sección de Temas Mundiales.

La Real Academia Española la define como "grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas" o cómo "conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje".

Doctrinariamente existen varias definiciones de este grupo social imprescindible para la existencia de la propia sociedad y el crecimiento y desarrollo del hombre, entre ellas podemos encontrar definiciones como la de Anthony Giddens, citado por Carbonell, para quien la familia es: “un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”.¹ Sara Montero Duhalt, en su obra Derecho de Familia afirma que es “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público”.²

Jorge Machicado define a la Familia como “un conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso”.³

3. Definición y etimología de la palabra Familia

Etimología. El término familia procede del latín familia, "grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens", a su vez derivado de famulus, "siervo, esclavo", que a su vez deriva del osco famel.

En el sentido primitivo familia aludía al conjunto de esclavos y sirvientes que se hallaban bajo la autoridad del “pater familias”.

¹ Miguel Carbonell, *Familia, constitución y derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2005, p. 82, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>.

² Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 5ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 28.

³ Machicado, Jorge, *La familia*, La Paz, Centro de Estudios de Derecho, 2009, s/p. http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/la-familia_19.html.

El Jurista Díaz de Guíjarro, en su Tratado de Derecho de Familia define a la familia como “la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.⁴

Para comenzar debemos ver que las fuentes de la familia los establece el artículo primero del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar: *“Artículo 1. La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.”*⁵

4. Fuentes de la familia

- **El matrimonio.** Es fuente directa. El matrimonio (del gr. “mater”, madre) es la unión de personas mediante determinados ritos sociales, religiosos o legales, para la convivencia y con la finalidad de procrear hijos. En la legislación familiar se conceptúa al matrimonio como la unión voluntaria concertada entre un hombre y una mujer legalmente aptos para ella o en caso contrario bajo dispensa judicial y formalizada con sujeción de la ley positiva a fin de hacer vida en común y con la finalidad de procrear hijos, definiendo al matrimonio en su artículo 127 de la siguiente manera: *“Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.”*⁶

⁴Díaz de Guíjarro, Enrique, *Tratado de derecho de familia*, t. I (único publicado), Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953, p. 17.

⁵Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

⁶Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

- **El concubinato.** Es la cohabitación de una mujer con un hombre como si fuese su marido. Es también fuente directa de la familia, definiendo al concubinato en su artículo 307 de la siguiente manera: *“Artículo 307. Concubinato es la unión de un hombre y una mujer, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común, en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”*⁷

- La Sociedad de Convivencia es una fuente de la familia y es la cohabitación de dos personas del mismo sexo, teniendo como objetivo constituir una familia, así el artículo 295 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, define a la sociedad de convivencia de la siguiente manera: *“Artículo 295. La Sociedad de Convivencia es el acto jurídico que se constituye, cuando dos personas físicas del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”*⁸

- **El parentesco consanguíneo y el parentesco por adopción,** son las instituciones del Derecho de Familia que vincula a unos sujetos con otros por parentesco consanguíneo o civil. así el artículo 327 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, define al parentesco consanguíneo y parentesco civil de la siguiente manera: *“Artículo 327. El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. ... En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”*

⁷Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

⁸Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

- El parentesco por afinidad es una fuente de la familia, y consiste en la relación de parentesco que surge a consecuencia del matrimonio entre el esposo y los parientes de su esposa y viceversa, es decir, entre la esposa y los parientes de su esposo, así el artículo 328 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, define al parentesco por afinidad de la siguiente manera: *“Artículo 328. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre los cónyuges y sus parientes.”*

Así la Familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio. Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año, pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Fagothey dice: "La familia o sociedad doméstica consta de dos componentes o dos subsociedades, a saber: una componente horizontal, esto es, la unión de marido y mujer, llamada sociedad conyugal, y un componente vertical, esto es, la unión de los padres y los hijos, llamada sociedad paterno-filial. No se trata en

realidad de dos sociedades distintas, sino de dos aspectos o direcciones en el seno de la familia"⁹

Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

5. Clases o tipos de familia

- **Familia Nuclear:** formada por la madre, el padre y los hijos, es la típica familia clásica.
- **Familia Extendida:** formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extendida puede incluir abuelos, tíos, primos y otros consanguíneos o afines.
- **Familia Monoparental:** formada por uno solo de los padres (la mayoría de las veces la madre) y sus hijos. Puede tener diversos orígenes: padres separados o divorciados donde los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por un embarazo precoz donde se constituye la familia de madre soltera y por último el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- **Familia Homoparental:** formada por una pareja homosexual (hombres o mujeres) y sus hijos biológicos o adoptados.
- **Familia Ensamblada:** está formada por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con hijos se junta con padre viudo con hijos). En este tipo también se incluyen aquellas familias conformadas solamente por hermanos, o por amigos, donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con parentesco de

⁹Fagothey, Austin, *Ética, teoría y aplicación*, 5ª ed., México, Mc Graw Hill, 1994, p. 415.

consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos, convivencia y solidaridad, quienes viven juntos en el mismo espacio.

- **Familia de Hecho:** este tipo de familia tiene lugar cuando la pareja convive sin ningún enlace legal.

- **La familia de madre soltera:** Familia en la que la madre desde un inicio asume sola la crianza de sus hijos/as. Generalmente, es la mujer quien la mayoría de las veces asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta.

- **La familia de padres separados:** Familia en la que los padres se encuentran separados. Se niegan a vivir juntos; no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad y maternidad.

6. Antecedentes históricos de la familia

Para abordar este tema es importante tener una visión histórica sobre el matrimonio, la familia y las normas que regularon y regulan estas instituciones, desde un enfoque sobre el matrimonio, en virtud que con mayor frecuencia los autores se refieren a él, como la institución más importante.

En Babilonia, Eran perfectamente lícitas y hasta bien vistas las uniones libres, semejantes en algunos aspectos, a los matrimonios de ensayos de ciertos países de nuestra época y a los que podían poner fin cualquiera de las partes. Para señalar su condición especial de concubina, la mujer debía llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla. A pesar de estas prácticas, el matrimonio era

monógamo, y los esposos solían conservarse fidelidad; de acuerdo a los términos de Código Hamurabi, la mujer adúltera y su cómplice debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido más benévolo prefiriere arrojarlos desnudos a la calle:

“Ley 128: Si uno tomó una mujer y no fijó las obligaciones, esta mujer no es su esposa.

Ley 129: Si una casada es sorprendida yaciendo con otro hombre, se los atará y se los arrojará al agua. Si el marido deja vivir la esposa, el rey dejará vivir a su servidor.”

Existía también la práctica del divorcio, cuyas causas justificadas eran esterilidad, adulterio, incompatibilidad de humor, o negligencia demostrada en la administración del hogar. Cuando estos motivos revestían una gravedad extrema, el hombre no sólo estaba autorizado a divorciarse, sino que también podía hacer caer a su mujer en la esclavitud o arrojarla al río.

Asiria. En Asiria la Familia estaba organizada de acuerdo a un severo régimen patriarcal, y unos de sus objetivos más importantes, dada sus características de país esencialmente guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie. Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimientos. El aborto era considerado como un crimen capital y las mujeres que lo cometían se les empalaban. Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. Las leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad, debían aparecer obedeciendo ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel, sin que ésta última obligación tuviese carácter reversible, pues los hombres podían tener tantas concubinas como les permitían sus medios económicos y sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal.

Persia. La Legislación Familiar persa está contenida en el Zend- Avesta o libro sagrado y trascendente, que contempla y sanciona o aprueba infinidad de situaciones. En este país y debido a sus necesidades bélicas se consideraba como una necesidad de aumentar continuamente la población, y se protegían

todas las situaciones tendientes a lograrla. Los padres combinaban el matrimonio de sus hijos, apenas éstos llegaban a la pubertad. El incesto era considerado como un pecado y las uniones se realizaban siempre entre extraños. El aborto se consideró como delito más grave que el adulterio. También las personas colocaron a la mujer en una situación de inferioridad absoluta.

China. En este pueblo la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal. Se admitía la poligamia generalmente practicada por los ricos. El matrimonio es un acto religioso que permite perpetuar el culto del antepasado, a través de sus descendientes. El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes, pues eran estos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales por lo común no se conocían sino hasta el día de su boda; pese a esto se establecía entre ellos fuerte lazos de respeto y afecto.

Egipto. La Familia Homérica aparecía como una institución vigorosa y amable en la que abundan las esposas ejemplares y los hijos fieles. Las mujeres no cumplían tan sólo con su función de madre, sino que realizaban, además, diversos quehaceres, moliendo grano, cargando lana, hilando, tejiendo y bordando. La mujer a más del alumbramiento y crianza de los hijos, curaba sus heridas, sosegaba sus querellas y enseñaba los usos y la moral y las tradiciones de la tribu.

Roma. El grupo social estaba conformado por el padre, madre, los hijos, los descendientes de estos y por extensión también a los abuelos, bisabuelos y parientes colaterales (tíos, sobrinos, etc.). Los hijos extramatrimoniales —llamados naturales—no tenían ningún derecho a concurrir a la sucesión. Hoy este aspecto ya fue abandonado, aunque el Código civil italiano aún lo mantiene.

La época prehispánica

Sabido que es el territorio que actualmente ocupa nuestra Patria estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres: los mayas, los toltecas, los aztecas, los purépechas o tarascos, etc., quienes indudablemente

crearon sus propios sistemas de Derecho; pero que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio y por ser éste del que tenemos noticias históricas más completas.

El sistema jurídico azteca comprendía la institución de la esclavitud. Aunque todo género de servidumbre, de menoscabo de la libertad y dignidad humanas resulta insoportable, se afirma que la conocieron los romanos, con la salvedad de los prisioneros de guerra, los que eran irremisiblemente sacrificados, a menos que poseyeran alguna habilidad especial para el servicio doméstico o industrial.

Mientras los romanos consideraban a los esclavos como cosas o mercancías, sin derecho a nada, insignificantes para la ley y cuyos hijos nacían esclavos, el esclavo azteca tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio legal, poseer bienes y hasta tener sus propios esclavos, y sus hijos nacían libres.

Entre los aztecas, la esclavitud era un accidente que podía sobrevenir, no algo que naciera con las personas. “En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo”.

Se llegaba a la condición de esclavo, por contrato, al ser vendido al individuo por sí mismo o por su padre, por caer prisionero en la guerra, o por haber cometido un delito que tuviera señalada dicha pena (por ejemplo, la morosidad en el pago de las deudas era castigada con la esclavitud temporal, en tanto no quedase saldado el adeudo).

El esclavo podía redimirse de la servidumbre pagando su precio o casándose con su ama, cuando ello era posible; a veces obtenía la libertad por gracia de su dueño, concedía antes de morir éste.

La familia azteca

La familia azteca era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quién tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar.

La institución del matrimonio disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público. Los jóvenes se consideraban aptos para el casamiento cuando alcanzaban la edad de veinte años; y las mujeres, alrededor de los dieciséis. El matrimonio se concentraba por los padres y con la anuencia de los contrayentes, haciéndose la petición de mano de la doncella mediante la intervención de dos ancianas de la tribu, las que entregaban regalos a los progenitores de la muchacha, quienes rechazaban invariablemente la primera petición.

Se corrían por segunda vez los trámites de la petición y se formalizaba el compromiso una vez que se había llegado a un acuerdo sobre la dote correspondiente.

Celebrado el matrimonio con los actos rituales de rigor, se anudaban las vestiduras de los desposados, quienes debían ayunar y hacer penitencia durante cuatro días para poder consumir finalmente su matrimonio.

La respetabilidad del matrimonio no era impedimento para la existencia de la poligamia, la cual era tolerada.

Según expresa Vaillant, “como sucede con frecuencia en las naciones guerreras que sufren merma en sus componentes masculinos, prevalecía la poligamia; sin embargo, la primera mujer tenía prioridad sobre las otras, y sólo sus hijos tenían derecho a heredar. Se permitían las concubinas y existía, también, la prostitución”.¹⁰

7. Aspectos que marcaron la evolución de la familia

- La subsistencia. Basada en la recolección de frutos silvestres.
- Las relaciones sexuales. Eran promiscuas lo que hacía difícil el saber quién era el padre al inicio de la evolución de la familia existían relaciones sexuales entre padres e hijos.

¹⁰Vaillant, Gregorio C., *La civilización azteca*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 99.

- La sobrevivencia. El hecho de no existir el grupo familiar marca la necesidad de defender su existencia individual fabricando armas.

El impulso de sobrevivir tiene dos efectos que lo diferencia de las demás especies:

- *Utiliza la inteligencia.* Esto le permite construir armas.
- *Empieza a vivir en comunidad.* En grupo la defensa se mejora.

8. Evolución de la familia

Familia consanguínea. Primera forma de organización donde se excluye la relación sexual entre padres e hijos, aunque permitida entre hermanos y existiendo aun imprecisión de la paternidad causando con esto ausencia de autoridad paterna.

Familia punalúa. “Punalúa”, “compañero íntimo” se funda en el matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros, en grupo; y de varias hermanas con los esposos de las otras, en grupo. Existe imprecisión de la paternidad.¹¹

Familia sindiasmica. “Sindyazo”, “par, “sindyasmos”, unir a dos. Familia fundada en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva.

Familia monógama. Se funda en el matrimonio de un varón y con una sola mujer con cohabitación exclusiva como elemento esencial de la institución. Paternidad—al menos presunta—en alto grado. Aparece al final del estadio superior de la barbarie.

Evolución de la familia como grupo

¹¹Marx- Engels, *Obras escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, 1973. p. 499.

La horda. Formación social primitiva que tenía su razón de existir en la solidaridad para sobrevivir. Aunque en ella se mantenía la promiscuidad sexual, sin diferenciar entre ascendientes o descendientes. Vivían en cavernas.

La gens o clan. Conjunto de familias con antepasados comunes a través de la línea paterna que vivían en un territorio propio unidos por vínculos de ese parentesco. Por lo general, este grupo es algo mayor que una familia extensa y comparte un nombre común o apellido.

La palabra gens se introdujo en el contexto antropológico a finales del siglo XVIII como sustituto de clan. Sin embargo, hoy no se utiliza de forma generalizada.

La fratría. (Del griego “fratrion”, ‘hermano’). Agrupación de gens donde impera la prohibición de matrimonio entre personas de una misma gens porque se suponía que todos tenían un antepasado común.

La tribu. Conjunto de fratrías basada en el dominio de un territorio y que comparten costumbres y lengua.

Por lo general, una tribu posee un jefe, una lengua, una cultura común y una religión que predica la descendencia de todos sus miembros de un progenitor común (formando así una única gens o clan)

En el siglo XIX bajo este nombre se designaban aquellas sociedades situadas en el estadio de barbarie dentro de la evolución de la humanidad.

Posteriormente, tribu fue sinónimo de ‘sociedad tribal’, es decir, sociedad sin Estado.

El criterio más importante para la delimitación de una tribu continúa siendo la identidad idiomática y cultural.

La palabra tribu, ampliamente utilizada por los antropólogos, cada vez se emplea con menor frecuencia debido a sus connotaciones negativas, ya que implica una forma de vida ‘poco desarrollada’. Además, se utiliza de modo incoherente al no

aplicarse a los modernos grupos europeos que cumplen los criterios de su definición. Hoy se opta por la denominación más amplia de pueblo o etnia.

Nación. Etapa superior de las agrupaciones humanas. La nación es la sociedad natural constituida por hombres que habitan un mismo territorio, reconocen idéntico origen, tienen iguales costumbres, hablan el mismo idioma y profesan aspiraciones comunes. (Mancinni).

La nación es una “comunidad en las que sus componentes se reconocen por adelantado en una institucionalidad a la que reconocen como propia y, dentro de la cual, integran sus luchas sociales, sus competencias y mentalidades. Las naciones son fronteras sociales, territoriales y culturales que existen previamente en las cabezas de los connacionales y que tienen la fuerza de objetivarse en estructuras materiales e institucionales. Las naciones son artefactos políticos, construcciones políticas que crean un sentido de pertenencia a un tipo de entidad histórica capaz de otorgar sentido de colectividad trascendente, de seguridad histórica ante los avatares del porvenir, de adhesión familiar básica entre personas a las cuales seguramente nunca se las podrá ver pero con las cuales se supone se comparte un tipo de intimidad, de cercanía histórica, de potencialidades convivenciales que no se las posee con otras personas que conforman la otredad, la alteridad”¹²

9. La familia dentro de la concepción del Derecho

En la actualidad está regulada como un grupo familiar o comunidad dentro la esfera del Derecho social y ya no del Derecho Civil.

En el Derecho Romano la comunidad familiar se protegía teniendo en cuenta a los individuos del grupo dentro el Derecho Civil.

Las nuevas concepciones empiezan en el siglo XX, influida por Atonio Cicu, Roberto Rugiero, los hermanos Mazeaud, para culminar con las instituciones

¹²García Linera, Álvaro, *¿Qué es una nación? en crítica*, No. 3, La Paz, Bolivia, Ofensiva Roja, septiembre 2001, p. 6 y 7.

jurídico-familiares como: el matrimonio y sus efectos, los esponsales, los regímenes patrimoniales del matrimonio, la nulidad matrimonial, el divorcio, la paternidad y filiación, la patria potestad, la guarda y custodia, la tutela, el estado civil, el derecho de alimentos, el concubinato, la sociedad de convivencia y la adopción.

10. Derecho de familia

Al hablar del Derecho Familiar encontramos muchas acepciones de lo que es o debe ser la familia. Es indiscutible la importancia que la familia tiene para la sociedad y para el Estado ya que dentro de ella es donde la persona humana desarrolla su propia personalidad y es por excelencia el instrumento mediante el cual una generación transmite a otra una serie de valores morales, culturales, cívicos, etc.

La familia es la agrupación más elemental y a la vez la más sólida de toda sociedad. Desde que el hombre aparece en la historia y deja rastros de su existencia, aquélla existe. La familia es una institución natural ya que deriva de la propia naturaleza humana y, por tanto, ha estado presente desde el momento en que el hombre existe.

El concepto de familia ha ido sufriendo ajustes a través del tiempo, dependiendo de las diferentes circunstancias históricas, y aún hoy en día, varía, sin embargo, se podría decir que actualmente existen básicamente dos concepciones de familia, una amplia y otra restringida.

En palabras del doctor Rojina Villegas "En el Derecho moderno la familia está integrada exclusivamente por los parientes consanguíneos. (Excepcionalmente puede comprender al hijo adoptivo), pero aún dentro de los mismos, existe una limitación. En un sentido amplio, la familia comprende en general a todos los

descendientes de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando. La familia en sentido estricto, comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia."¹³

Para el maestro Galindo Garfias, "La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa."¹⁴

Concepto amplio: Conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje.

Concepto restringido: Es la agrupación formada por el padre, la madre, y los hijos que viven con ellos o que están bajo su potestad.

Concepto intermedio: Es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ellas.

Puede decirse que, en un sentido amplio, la familia abarca a todas aquellas personas entre las que existe parentesco, vivan o no bajo el mismo techo.

Y en sentido estricto se entiende por familia a la agrupación de un padre, una madre y los hijos. Aunque algunos autores opinan que los hijos sólo se consideran parte de la familia cuando están bajo la patria potestad o cuando viven bajo el mismo techo que sus padres. También es válido considerar que padres e hijos siempre serán parte de una misma familia.

¹³Rojina, Villegas Rafael. *Compendio de derecho civil*. Ed. Porrúa. S.A. México, Distrito Federal, 1963. P. 22.

¹⁴Galindo, Garfias Ignacio. *Derecho Civil primer curso*. México, ed. Porrúa, 2007. p. 447.

En el Derecho mexicano, la familia es reconocida en sentido estricto y en sentido amplio; ya que el Código Civil marca derechos y deberes correlativos a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

La parte del Derecho que se encarga de la organización de la familia es el Derecho de Familia, que forma parte del Derecho Civil; perteneciendo al campo del Derecho Privado.

Una parte de la doctrina se cuestiona si es válido agrupar al derecho civil patrimonial y al derecho de familia bajo la misma denominación de Derecho Civil. En opinión del doctor Rojina Villegas no lo es, sino que sólo por razones históricas se continúa con esa clasificación, que carece de fundamento científico ya que las características del Derecho de Familia, lo diferencian, del Derecho Patrimonial, del Derecho Mercantil, del Derecho Laboral, etc.

Sin embargo, hoy por hoy, el Derecho de Familia es considerado como parte del Derecho Civil, dado que, para considerarse como un área de derecho autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

Al menos en el Estado de Michoacán estos tres supuestos se dan a cabalidad, pues existe una independencia doctrinal, que se encuentra en diferentes textos e investigaciones jurídicas especializadas en el Derecho Familiar, así mismo encontramos la independencia legislativa en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y por último la independencia judicial, misma que encontramos en los juzgados familiares existentes en el Distrito de Morelia, por lo que ante tal situación podemos concluir que el Derecho Familiar tiene y cuenta con los elementos necesarios y suficientes para ser considerada como un área del Derecho autónoma.

11. Definición de Derecho de Familia

La definición que el maestro Julien Bonecase nos da de Derecho de Familia es la siguiente: "*Por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objetivo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.*"¹⁵

En palabras del maestro Galindo Garfias. "El Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

El Derecho de Familia: Doctrinariamente se define como "el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia". Díaz de Guijarro, en su tratado de derecho de familia afirma que es "el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales".¹⁶

Conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de las personas pertenecientes a la institución familiar entre sí y respecto de terceros, tanto en sus aspectos personales como patrimoniales.

Podemos decir que dentro del derecho de familia se encuentran las distintas formas de conducta que se han caracterizado como objetos directos de la regulación jurídica. De esta manera se tienen derechos subjetivos familiares, que

¹⁵Boncase, Julien. *Elementos de derecho civil*, México, Cajica, 1950, p. 50.

¹⁶Díaz de Guijarro, Enrique, *Tratado de derecho de familia, t. I* (único publicado), Buenos Aires, 1953, P. 284.

principalmente se manifiestan en el matrimonio, entre los consortes; en las relaciones de parentesco, entre los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción; entre las relaciones específicas de la patria potestad entre padres e hijos, abuelos y nietos; así como en todas las consecuencias generales de la afiliación legítima y natural. También encontramos derechos subjetivos familiares en el régimen de la tutela como una institución que puede ser auxiliar de la patria potestad o independiente de la misma. Una vez analizados los puntos anteriores, podemos llegar a la conclusión de que:

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros, tomando en consideración que las relaciones familiares se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

El derecho de familia es de orden público e interés social, y por ende son normas obligatorias, ésta obligatoriedad emana del deber moral y de los principios naturales en que se funda, como la institución humana más antigua, y como elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, ya que a través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos y formarlos para que cumplan con su papel social asignado, de una manera benéfica y satisfactoria.

El derecho reconoce las relaciones interpersonales conyugales y familiares, ya que establece las reglas para contraer matrimonio, fija la filiación, establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también establece las formas de disolver el vínculo matrimonial y por lo tanto las consecuencias y obligaciones que surgen cuando ese vínculo se rompe, establece a quien le corresponde cumplir con la obligación alimenticia entre otras cosas. De lo anterior se deduce que el derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar.

El Jurista Díaz de Guijarro, en su Tratado de Derecho de Familia define a la familia como “la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.¹⁷

Si bien es cierto que al interior de la familia se generan, a través del matrimonio, relaciones de parentesco, también lo es que otros tipos de uniones como el concubinato o las relaciones de hecho (uniones temporales), generan relaciones paterno filiales, así como las que se generan del “pacto civil de solidaridad”, razón por la cual la ley ha de regular su constitución y los derechos y obligaciones que de ellas se deriven, uniones que finalmente producen consecuencias jurídicas.

12. Naturaleza jurídica de la familia

La familia es una institución. Entendida ésta como una colectividad humana, en la cual las actividades individuales se compenentran bajo reglas sociales de una autoridad (Prelot).¹⁸

La familia es o no una persona jurídica. Antiguamente se consideraba a la familia como si fuera una persona jurídica, porque tenía bienes y el representante de esta persona jurídica era el padre o jefe de familia. Actualmente y técnicamente esta postura adolece de valor por sencilla razón de que la familia no puede contraer obligaciones como tal, a menos que esta forme parte de una sociedad mercantil.

El concepto jurídico de familia podemos decirlo en cuatro puntos interesantes:

I. Pertencen a una familia los que están sometidos al mismo Pater Familias,

II. Personas que viven bajo el mismo techo,

¹⁷ Díaz de Güijarro, Enrique, *Tratado de derecho de familia, t. I* (único publicado), Buenos Aires, 1953, p. 17.

¹⁸Prélot, Marcel, *La ciencia política*, editorial universitaria de Buenos Aires, biblioteca cultural colección cuadernos, 1961, p. 23. Consultado en <https://es.slideshare.net/SALONVIRTUAL/la-cienciapoliticademarcelprelot>.

III. Vínculos afectivos,

IV. Descendientes de un tronco común.

Esta institución socio-jurídica como tal encuentra su fundamento en la norma suprema de nuestro sistema jurídico mexicano y es el artículo cuarto Constitucional:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas

y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*¹⁹

13. Juicios familiares

El procedimiento civil mexicano es la forma en que se desarrolla el proceso judicial ante los juzgados y tribunales de México competentes en materias de Derecho civil.

El proceso es el conjunto de actos procesales realizados por el órgano jurisdiccional y las partes, tendientes a dar solución del litigio y en el cual se declara el derecho a favor de aquél que tenga la razón. Se trata de un sistema estructurado, luego entonces, hay que conocer la estructura del procedimiento, los pasos a seguir para poder desarrollarlo de manera adecuada.

El procedimiento familiar ha sufrido una metamorfosis, ha abandonado el sistema tradicional escrito y ha adoptado el sistema oral para sus juicios, trayendo consecuencias dignas de estudio y análisis profundo.

La derogación de las vías familiares ha traído la incursión y simplificación de solamente tres vías familiares; anteriormente existían la vía ordinaria familiar, la vía sumaria familiar, la vía sumarísima familiar y la vía de jurisdicción voluntaria familiar; actualmente solo existen el juicio ordinario oral, el juicio especial oral y la jurisdicción voluntaria, el objetivo de implementar este cambio hacia el juicio oral en materia familiar es la de hacer más pronta y expedita la justicia en este rubro, sin embargo la vía especial oral lejos de ser más ágil, se convierte en una vía lenta y tardada, en comparación con la vía sumarísima familiar, en donde toda la controversia se resolvía en una sola audiencia, misma que se realizaba a los tres días contados del emplazamiento; ahora la vía especial oral establece una mecánica

¹⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

diferente, una vez emplazado el demandado tiene tres días para dar contestación a la demanda, y posteriormente se le dan otros tres días a la parte actora para que conteste lo que a sus intereses convenga, y hasta entonces se señalara fecha para la celebración de la audiencia de juicio, aunado al hecho de que tal señalamiento violenta el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues a la contestación que da la parte actora a la contestación de la parte demandada, conforme a la ley, a la parte demandada ya no se le permite realizar contestación alguna, por lo que la parte demandada acude a la audiencia de juicio en franca desigualdad, pues la ley le permite a la parte actora demandar y dar contestación al escrito de contestación de demanda formulada por la parte demandada, por lo que ante tal circunstancia jurídica tanto el juicio ordinario oral, como el juicio especial oral, se encuentran viciados de origen al dejar en estado de indefensión a la parte demandada en todo momento.

“Artículo 975. En caso de que el demandado hubiese dado contestación oportunamente, se tendrán por opuestas las excepciones y defensas hechas valer, con las cuales se dará vista al actor por el plazo de tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.”

“Artículo 1002. Los interesados deberán ofrecer desde la demanda, contestación y vista de esta las pruebas que sirvan para demostrar su pretensión.

Con la demanda se emplazará al demandado para que en el término de tres días la conteste, de la cual se dará vista al actor en igual lapso para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

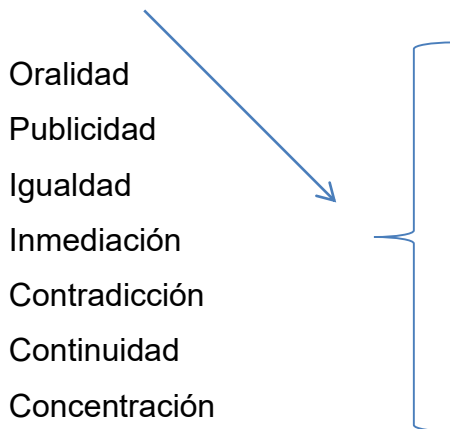
Al admitir la demanda, contestación y la vista de esta el juez de instrucción se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas. Su oportuna preparación correrá a cargo de los oferentes.

Tratándose de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, se recabarán de oficio las pruebas que se consideren necesarias.”

“Artículo 1003. Transcurrido el plazo fijado, contestada o no la demanda y en su caso la vista de esta, el juez de instrucción remitirá los autos al juez oral, quien citará a la audiencia de juicio, debiendo celebrarse dentro de los cinco días siguientes.”²⁰

Una vez analizados los puntos anteriores veamos los principios del juicio oral familiar:

14. Principios del juicio oral familiar



“Artículo 929. Los juicios orales, se realizarán con base en los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto por este título, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este Código.”²¹

²⁰Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

²¹Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

Principio de oralidad. El principio de oralidad se refiere a la forma verbal en que debe desarrollarse el debate, a diferencia del sistema tradicional escrito. El Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo, incorpora al Derecho Procesal Familiar la celebración de la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio. En ambas audiencias se desarrollan en forma oral los actos concernientes a la depuración procesal, excepciones procesales, desahogo de pruebas y lectura de la sentencia. Para conservar el contenido de lo expresado en forma oral en las audiencias, se procede a la grabación de la imagen y audio de cada audiencia. Esta grabación permite no solo conservar su contenido, adicionalmente permite al juez el contacto directo con las partes y con los elementos de prueba, tanto al momento de su desahogo, como al tiempo de dictar su resolución.

Principio de publicidad. El principio de publicidad implica que las audiencias y consecuentemente las actuaciones judiciales, serán públicas. Este principio es concebido como garantía procesal de la autenticidad de los actos procesales y como medio de control social de la actividad jurisdiccional. Implica que a las audiencias puede comparecer el público interesado en su desahogo. El principio de publicidad se basa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconocida por México, que en su artículo 10 establece que “... *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...*”.

Principio de igualdad. Este principio se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes, o de elementos de prueba a fin de equilibrar el proceso, lo que se traduce en que la posibilidad de acceso a la justicia debe ser pareja para ambas partes. Aunque este principio es vulnerado por el Código Familiar para el estado de Michoacán de Ocampo pues en su artículo 975 impide que la parte demandada tenga la misma oportunidad que el actor, dado que una

vez que el demandado ha dado contestación a la demanda oponiendo defensas y excepciones, se le da vista a la actora para que en un término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga, lo que es equivalente a contestar esas defensas y excepciones, pudiendo ofrecer más pruebas a su favor, no así la parte demandada, a quien la ley es omisa en dar o brindar la oportunidad de defensa, violando con ello este principio de igualdad.

“Artículo 975. En caso de que el demandado hubiese dado contestación oportunamente, se tendrán por opuestas las excepciones y defensas hechas valer, con las cuales se dará vista al actor por el plazo de tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.”²²

Principio de inmediación. El desarrollo de las audiencias, desahogo de pruebas y alegatos se llevan a cabo ante el Juez o Tribunal. El juez también toma en cuenta en su sentencia las pruebas rendida en juicio en su presencia. Ventajas: permite una mejor valoración de la prueba. Atento a la inmediación, nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe. Requiere, por lo tanto, durante el juicio, presencia ininterrumpida de todos los que participan. El principio de inmediación implica la necesidad de que el juez asista personalmente a las audiencias para que tenga contacto personal y directo con las partes y con los elementos de prueba, desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento. Establecer que las audiencias serán presididas por el juez, quedando así debida constancia de la presencia del juez con la grabación de la audiencia.

Principio de contradicción. El principio de contradicción debe tenerse como el derecho que tienen las partes a replicar lo aseverado por su contraria. ¿Cuándo se da la contradicción? Durante todo el procedimiento, en la parte escrita (Postulatoria), y en la parte oral (audiencias).

²²Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

Principio de continuidad. El juicio debe realizarse frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin disolución de continuidad, con el propósito que exista la mayor proximidad entre el momento que se reciben todas las pruebas, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, delibera el juez y se dicta sentencia. El principio de continuidad implica que las audiencias no deben suspenderse y debe continuar su desahogo hasta su conclusión.

Principio de concentración. Tiene por objeto evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas y en cierto modo independientes de su tramitación; es así que el principio de concentración tiene como finalidad evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas.

15. Etapas del juicio oral familiar

1.- Etapa Postulatoria

2.- Etapa de sustanciación del juicio

Etapa Postulatoria

Es la etapa en la que las partes establecen la Litis, esta etapa se desarrolla por escrito.

Corresponde a esta etapa las siguientes fases o momentos:

1.- Presentación de la demanda

2.- Contestación de la demanda

3.- Reconvención

4.- Contestación a la reconvención

5.- Desahogo de vista de las excepciones y defensas de ambas partes.

Etapa de sustanciación del juicio

Esta etapa se desarrolla de forma oral y consta de:

A. Audiencia preliminar

B. Audiencia de juicio

A. Audiencia preliminar

Se compone de seis fases:

1.- Depuración del procedimiento

2.- Conciliación de las partes por conducto del juez

3.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos

4.- Fijación de acuerdos probatorios

5.- Admisión de pruebas

6.- Citación para la audiencia de juicio.

Audiencia de juicio

Se compone de:

1.- Desahogo de pruebas

2.- Sentencia definitiva.

Audiencia preliminar

Se inicia con la identificación de las partes, una vez identificadas las partes, se realiza la protesta de ley.

A continuación, se inicia la fase de depuración del procedimiento el cual consta de:

I. Depuración del procedimiento

a) El análisis de la legitimación de las partes;

b) Resolver las excepciones procesales.

Una vez resuelto lo relativo a las excepciones procesales, se inicia la fase de conciliación o mediación.

II. Conciliación o mediación

Esta fase es en donde el juez conducirá la posible negociación de las partes, mismas que expresaran sus propuestas de negociación.

En caso de llegar a una negociación o conciliación se levantará el convenio correspondiente el cual se elevará sentencia definitiva.

Si no existe conciliación, se procederá a la fase siguiente.

III. Fijación de acuerdos de hechos no controvertidos

Esta es la fase en donde se fijarán los hechos sobre los que versara el juicio.

Una vez establecidos los hechos que deberán ser materia del juicio, se procederá a la siguiente fase.

IV. Fijación de acuerdos probatorios

En esta fase se hacen las propuestas por las partes de todas aquellas pruebas que son innecesarias.

V. Admisión de pruebas

En esta fase de admisibilidad de las pruebas que han sido ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

En esta fase el juez se pronuncia respecto a la admisión de las pruebas que han sido ofrecidas por las partes y consta de dos momentos:

a) Pruebas que han sido ofrecidas por la parte actora, se admiten o se desechan y se hace referencia una por una a cada prueba:

“Esta prueba fue ofrecida conforme a las reglas generales del juicio oral familiar, es decir fue ofertada en el escrito inicial de demanda, prueba que se relacionó con los hechos que se pretenden probar y también se indicaron las razones por las cuales se habrían de acreditar las respectivas afirmaciones, por lo tanto, se admite.”

b) Pruebas ofrecidas por la parte demandada.

Se califican una por una las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se admiten o se desechan:

“Esta prueba fue ofrecida conforme a las reglas generales del juicio oral familiar, es decir fue ofertada en el escrito de contestación de demanda, prueba que se relacionó con los hechos que se pretenden probar y también se indicaron las razones por la cuales se habrían de acreditar las respectivas afirmaciones, por lo tanto, se admite.”

Una vez que el juzgador ha terminado con la calificación de las pruebas, se concede el uso de la voz a las partes para que argumenten lo que a sus intereses convenga.

A continuación, se inicia la última fase de esta audiencia preliminar.

VI. Citación a la audiencia de juicio

Esta fase consta de tres momentos:

- a. El juzgador señala día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.
- b. Se concede el uso de la palabra a las partes.
- c. Se declara cerrada la audiencia.

B. Audiencia de juicio

Se inicia la audiencia de juicio, en donde la o el secretario (a) de acuerdos del Juzgado hará constar verbalmente en el registro correspondiente:

- 1) El lugar
- 2) La fecha
- 3) La hora de realización de la audiencia
- 4) Número de expediente
- 5) Las partes del proceso
- 6) Su identidad (identificación de las partes)
- 7) Identidad del juzgador que presidirá la audiencia

“Iniciamos grabación, en la Ciudad de ...”.

Acto seguido, el juzgador declarara la apertura de la audiencia, mencionando el antecedente inmediato de la misma.

“En el lugar y fecha señalados por el (la) secretario (a) de acuerdos, se declara la apertura de la presente audiencia ordenada en la audiencia preliminar de fecha...”.

A continuación, el juzgador realiza la identificación de las partes, en cuanto a su personalidad y personaría.

Una vez realizada la identificación de las partes, el juzgador ordena al secretario (a) de acuerdos toma la protesta de ley a:

- a) Las partes
- b) Los peritos

c) Los testigos

En seguida se da la apertura de la fase de desahogo de pruebas y se desarrollará con las pruebas que se tengan preparadas, iniciando con las de la parte actora.

Desahogadas todas las pruebas el juez declarará el cierre de esta fase y abrirá la correspondiente a los alegatos, concediendo a las partes el uso de la voz para que los formulen y expresen de forma oral.

Una vez que se escuchó a las partes, el juez declarará cerrada la fase de alegatos y procederá a dictar la sentencia respectiva exponiendo las consideraciones de hechos y de derecho que sustenta su sentencia y dará lectura a los puntos resolutive; en seguida el juez ordenará al secretario (a) de acuerdos que se les entregue a las partes copia por escrito de ella.

16. Sentencias en materia familiar

Las sentencias en materia familiar, siguen los mismos lineamientos que las sentencias en materia civil y mercantil, es decir deben de contener los requisitos formales y los requisitos sustanciales que la ley establece, así el Código familiar para el Estado de Michoacán en cuatro artículos establece los fundamentos sobre los cuales todo juzgador debe acatar al momento de emitir su resolución, siendo estos artículos los siguientes:

“Artículo 1044. Para los casos en que este Código no prevea plazo para dictar las resoluciones, estas se deberán pronunciar dentro de quince días si son definitivas y diez si son interlocutorias, en aquellos asuntos que por su complejidad lo requiera, o que legalmente no sea factible resolver en la audiencia.”

“Artículo 1045. Toda sentencia debe fundarse en la ley, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia; mas cuando la controversia no se pueda decidir ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.”

“Artículo 1046. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

I. Claridad;

II. Precisión;

III. Fundamentación;

IV. Motivación; y,

V. Exhaustividad.”

“Artículo 1047. Cuando la controversia verse sobre derechos de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, el juez deberá pronunciarse sobre aspectos que no sean materia del litigio, pero relacionados con el mismo, siempre que impliquen un beneficio a favor de aquellos; en este caso, deberá fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.”²³

Por último y para finalizar el presente capítulo, realizo la siguiente reflexión, una vez que han concluido las etapas y fases del juicio oral familiar, y ha llegado el momento de dictar o emitir la sentencia definitiva, esta última debe revestir los requisitos sustanciales a que hace alusión la propia ley de la materia, en donde la obligación del juzgador es cuidar y velar que el Juicio haya transcurrido sin que dentro del proceso se conculcaran los principios sustanciales y procesales del mismo, entre ellos, procurando en todo momento que las partes hayan tenido las mismas posibilidades de defensa, con la finalidad de que llegado este momento el juzgador pueda emitir su fallo sin que este se encuentre viciado al haber impedido

²³Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en: <http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

a alguna de las partes una defensa libre; pero no obstante lo anterior aun y cuando se haya sido puntal en el cuidado y cumplimiento a todos estos requisitos, existe en la ley una circunstancia que establece una desventaja para la parte demandada, al ser omisa y no permitir que la parte demandada pueda defenderse al dar contestación al escrito de contestación que la parte actora puede hacer al escrito de contestación de la demanda, pues la ley de la materia otorga la posibilidad a la parte actora para que esta pueda contestar e inclusive ofrecer nuevas pruebas en relación al escrito de la parte demandada, otorgándole un término de tres días para hacerlo, pero no permite que la parte demandada pueda hacer uso de esa facultad para poder contestar y en su caso ofrecer nuevas pruebas en relación a esa contestación hecha por la parte actora, lo que equivale que a la parte demandada se le deje en estado de indefensión, lo cual implicara que la sentencia definitiva se encuentre viciada de origen al no conceder la defensa igualitaria de las partes en el proceso, y esto representa que las sentencias en materia familiar son violatorias de los derechos humanos, tanto de igualdad como de seguridad jurídica, por consiguiente tales sentencias son inconstitucionales, surgiendo la pregunta ¿puede el juzgador de segunda instancia declarar inconstitucional la sentencia definitiva de primera instancia por encontrarse viciada de origen, aplicando el control difuso de la constitucionalidad?

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA

Sumario: 1. Concepto de sentencia. 2. Requisitos de la sentencia. 3. Congruencia, 4. Motivación. 5. Diferencias entre fundamentación y motivación. 6. Exhaustividad. 7. Otros requisitos de fondo.

1. Concepto de sentencia

Para determinar lo que es una sentencia, es importante primero determinar que es un Tribunal, y para ello comenzaremos por definirlo.

Tribunal. Es un órgano jurisdiccional cuya función es la de resolver controversias que surgen entre particulares, o entre particulares y autoridades, aplicando las normas jurídicas vigentes, así como los principios de equidad, justicia, imparcialidad, objetividad, certeza, eficacia, con base en los hechos y pruebas que las partes en conflicto hayan exhibido para demostrar su dicho.

Se denomina decisión del Tribunal, a un veredicto que resuelve el fondo de un litigio del derecho sustantivo un Juzgado de primera instancia, lo que por ello representa la contestación al recurso interpuesto ante el Tribunal en defensa de un derecho subjetivo o de un interés protegido por la ley.

Gurvich señala que: “Se llaman resoluciones judiciales a las declaraciones de voluntad imperativas del Tribunal, mediante las cuales se resuelven las cuestiones del derecho sustantivo y adjetivo, planteadas al Tribunal por las partes y las demás personas que participan en el proceso, así como las que surjan en el curso del proceso”.²⁴

²⁴Gurvich, M. A., *Derecho procesal civil soviético*, traducido por Miguel Lubán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pág. 318-319.

La anterior definición nos indica que el Tribunal al momento de pronunciar un veredicto o sentencia actúa como órgano, que está facultado para realizar un acto de justicia en nombre del Estado en su conjunto.

La decisión del Tribunal es un acto final de la justicia en un litigio civil; en la decisión, el Juzgado responde a la demanda, y el contenido de esta respuesta es el resultado de su exposición, misma que debe coincidir con la ley.

El objeto de la decisión del Tribunal puede consistir en una pretensión, es decir, un derecho subjetivo (y la correspondiente obligación), la posibilidad de cuya realización compulsiva ya existe.

Todo el proceso en su conjunto, incluyendo el veredicto que emita el Juzgado sirve para dos fines, los cuales están relacionados entre sí: 1) defender el derecho lesionado o el interés protegido por la ley; 2) ejercer un influjo educador sobre las personas que participan en el litigio.

El comienzo de un proceso se inicia con un acto procesal desencadenando una secuencia de actos procesales que concluye con la sentencia, que es el acto procesal que pone fin al conflicto o litigio, en donde se reconoce o no la pretensión del actor. La sentencia se dicta como culminación del proceso, al concluir la primera y la segunda instancia, en los juicios en donde la ley establece la doble instancia, y al finalizar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única. Las sentencias deben ser en todos los casos, motivadas y fundadas. Esta motivación y fundamentación se expresa en la parte de la sentencia denominada considerandos, y ahí es donde el Juez debe exponer y explicar los motivos y razones que lo llevan a resolver, de la manera que se expresa en la parte dispositiva o resolutive de la sentencia en coincidencia con los considerandos. Los considerandos cobran una importancia elemental dado que estos serán utilizados por el tribunal de alzada para examinar los justificativos que encontró el Juez al momento de emitir el fallo y decidir la cuestión, por otra parte, también sirven para

que el propio actor o demandado, tengan la convicción de que la sentencia es producto y fruto de la razón, y no del capricho del juzgador.

Al considerar todo el proceso nos damos cuenta que este persigue obtener y lograr una meta, siendo esta precisamente la sentencia que es la manera normal y natural de terminación del proceso, por lo que toda la actividad procesal desde la demanda hasta los alegatos o conclusiones, se realizan con el objeto de conseguir una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso, y este no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, por lo que el veredicto es el acto jurisdiccional en el cual se expresa la esencia de la iurisdictio o acto de juzgar. La sentencia puede ser también la conclusión en el proceso frente a la tesis que es representada por la acción o pretensión del actor y la antítesis representada por la excepción del demandado, por lo que el juzgador expresa la síntesis representada por la sentencia cuya finalidad es resolver la contradicción o litigio.

Hemos visto que la sentencia es la culminación del proceso, por contener esta la decisión final que da la solución a un problema planteado al Tribunal, y ello nos lleva a preguntarnos: ¿Qué es la sentencia como acto procesal que incide de manera directa en la solución del conflicto? Y para comenzar a desentrañar lo que es la sentencia comenzamos por señalar que la etimología de la palabra sentencia viene del verbo “Sentir”, y esto aplicado al campo del derecho significa que la sentencia es el acto jurídico procesal que refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es la ley, la premisa menor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La palabra sentencia puede tener dos significados: 1) como documento, y 2) como acto jurídico procesal. Como documento la sentencia es un segmento escrito emitido por la autoridad jurisdiccional que contiene el argumento de la decisión

pronunciada y para ello debe de cumplir con ciertos requisitos de forma. Como acto jurídico procesal, la sentencia es el acto jurídico que emana de los funcionarios de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

Esto nos lleva a determinar que la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento poniendo fin al proceso.

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a emitir el pronunciamiento de la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y en su caso sus negaciones y excepciones en la etapa introductoria o polémica, y que han aportado los medios de convicción que creyeron adecuados para comprobar y acreditar los hechos sobre los cuales intentaron fundar sus pretensiones y que expresaron sus conclusiones, a partir de ese momento compete al juzgador pronunciar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.

La sentencia, entendida como documento escrito de naturaleza procesal, sirve de instrumento para la realización de la justicia, en tanto que tiene como objeto establecer el derecho aplicable en la controversia planteada por las partes al Tribunal.

Para la conquista de tan importante fin, al momento de pronunciar la resolución pertinente, el juzgador debe, ineludiblemente, contar con un mínimo de técnica, seguir una exposición metodológica, y prestar atención, en todo momento, a los principios constitucionales y legales relativos.

La doctrina ha dado variedad de respuestas al problema de la formación de la decisión judicial comprendida en la sentencia; una de estas respuestas es, la explicación de cómo se realiza la formación de la sentencia en los mismos pasos o procedimientos en los que se forma un silogismo lógico, debido a que el veredicto del juez es una conclusión que se alcanza a partir de una premisa menor y de una premisa mayor consistiendo esta última en una hipótesis contenida en una norma

jurídica, mientras que la premisa menor es un juicio factico, es decir la conducta desarrollada por las partes, por lo que la sentencia será la conclusión.

Podemos comprender que el juzgador para que pueda formar su decisión, primero procede a establecer la premisa mayor, en otras palabras a determinar y precisar la norma jurídica general aplicable al caso concreto, y una vez determinada la premisa mayor accede al segundo paso que es establecer la premisa menor, es decir, va a demarcar los hechos del caso con base en los medios probatorios practicados buscando la aplicación de la premisa mayor a la premisa menor, en otras palabras la aplicación de la norma jurídica general al caso concreto, y de este procedimiento resulta la conclusión conforme a lo establecido por la ley aplicándola al caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia.

El silogismo judicial como teoría para la formación y elaboración de la sentencia ha sido muy discutida y debatida debido a la sencillez de su esquema precisando por un lado, que la elección de la norma jurídica general aplicable al caso concreto no cabe ser realizada antes de establecer y precisar los hechos involucrados en el caso y, por otro lado, que en virtud de la complejidad de la tarea del juzgador para fijar los hechos discutidos y el derecho aplicable, la decisión no es solo fruto de una deducción lógica, sino de una elección en la que intervienen al lado de los datos jurídicos, los valores, las ideologías, las creencias y las actitudes de la persona que va a juzgar.

En el campo de la lógica, la estructura del razonamiento contenido en la sentencia difiere mucho de ser la de un simple silogismo. Perelman, señala que *“La estructura de la argumentación que sirve de fundamento a una decisión parece muy diferente de la de un silogismo por medio del cual se pasa de unas premisas a una conclusión. Mientras que, en el silogismo, el paso de las premisas a la conclusión es necesario, no ocurre lo mismo cuando se trata de pasar de un argumento a una decisión. Este paso no puede ser en modo alguno necesario, pues, si lo fuera, no nos encontraríamos en modo alguno ante una decisión, que*

supone siempre la posibilidad de decidir de otra manera o de no tomar ninguna decisión.”²⁵

Calamandrei señaló: *“La verdad es que el juez no es un mecanismo, no es una maquina calculadora. Es un hombre vivo y su función de individualizar la ley y de aplicarla al caso concreto, que in vitro puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación y la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tienen necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa.”²⁶*

Los autores citados nos suministran el mensaje contundente en razón de que el juez es un ser humano que forma parte de la sociedad y que en él convergen una serie de circunstancias concretas derivadas del momento histórico en el que se encuentra, poseyendo determinados valores, actitudes e ideologías, mismos que no puede quitárselos ni vedárselos por obra de magia al momento de emitir su decisión, esto nos conduce a concluir que la teoría del silogismo judicial no es suficiente para la formación de una sentencia, apenas y es una útil forma de enunciar con cierta coherencia la decisión misma.

El mismo Calamandrei instituye un modo o procedimiento que consta de cinco pasos a través del cual puede el juez pronunciar la sentencia siendo este el siguiente:

El primer paso del juzgador para la formación de la sentencia es :*el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos*, esto con el objeto de determinar si la pretensión demandada es apropiada de ser tomada en cuenta conforme al ordenamiento jurídico; en este primer paso o examen no se formula juicio alguno sobre la veracidad y autenticidad de los hechos, solo se inquiriere la suposición de que son ciertos los hechos, y el efecto jurídico de las circunstancias

²⁵Perelman, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civita, 1979, p. 11.

²⁶Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJE, 1960, p. 77.

y consecuencias que se pretenden hacer derivar de ellos son viables conforme al ordenamiento jurídico.

El segundo paso consiste en que: el juzgador procede a *verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de la prueba*, en este paso el juzgador precisa y establece el significado de las pruebas determinando su valor y eficacia probatoria.

El tercer paso es: *la construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos*, aquí el juzgador establece una síntesis de los elementos de hecho para crear una relación con los preceptos jurídicos de la relación.

El cuarto paso consiste en: *la aplicación del derecho a los hechos* o también conocido como la *subsunción del hecho específico en la norma general*, aquí se objetivo es decidir si en el hecho específico concreto se identifican y verifican todos los extremos que la norma jurídica presenta en la hipótesis.

El quinto y último paso consiste en: la formación de la decisión que es la *determinación del efecto jurídico*, producido por la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

En el estudio y análisis de la técnica para la elaboración de una sentencia, debe tenerse en consideración que la sentencia es en sí misma un juicio, un trabajo de carácter crítico. El juez debe optar entre la proposición del actor o la del demandado o eventualmente una tercera, adoptando la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia. Esta labor se despliega a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina ha llamado formación o génesis lógica de la sentencia. La doctrina a concebido al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). El razonamiento es el siguiente: *“si la ley dice que el arrendatario debe entregar y devolver el bien inmueble al termino del contrato de arrendamiento al arrendador, y María García es arrendataria y Juan Pérez es el arrendador, la conclusión lógica es la de que María García debe entregar y*

devolver el bien inmueble materia del arrendamiento a Juan Pérez al termino del contrato de arrendamiento". Dentro de este diseño se desarrolla el fundamento lógico en el pensamiento tradicional y aun imperante en esta materia. Sin embargo esta concepción que percibe en la sentencia solo una operación lógica puede caer en el error de sujetar al juez como un simple aplicador de la ley incapaz de interpretarla y moderarla. Es indudable que en la creación y formación de la sentencia se parte o se inicia de una lógica que le es inherente e inseparable, pero el proceso intelectual que la produce no solo es una operación lógica, en ella confluyen otras circunstancias y características ajenas al simple silogismo.

Se debe tener en cuenta que la ciencia jurídica es una ciencia práctica, en tanto que atiende a la acción y no al ser. Los conflictos creados por las acciones humanas deben ser remediados en el proceso, lo que implica un primer acuerdo entre las partes, al someterse a él por el hecho de que somos racionales, porque somos seres civilizados, y vamos en camino de una solución pacífica y benigna, de una contienda. La retórica y la dialéctica, así como el argumento y el dialogo se obsequian en el presente para alcanzar mediante la razón y la equidad, la melancólica paz social.

Considerando la trascendencia del contenido y forma de la sentencia, su elaboración comienza por pasos de estudio, reflexión y decisión, para posteriormente arribar a la redacción de la misma. Jaime Manuel Marroquín Zaleta indica que las etapas del procedimiento en la elaboración de una sentencia son las siguientes:

- 1) Revisión de los autos para determinar si guardan estado para dictar sentencia.*
- 2) Revisión previa de la demanda.*
- 3) Captación de los problemas jurídicos que serán materia de análisis.*
- 4) Formulación previa de una hipótesis de trabajo.*
- 5) Verificación de dicha hipótesis.*

6) Redacción de la sentencia.”²⁷

Considerando los pasos señalados por el maestro Marroquín Zaleta para la elaboración de una sentencia, solo queda formular como propuesta y como complemento los siguientes pasos o etapas para la elaboración de una sentencia:

- 1) Una búsqueda de las congruencias y en su caso de las incongruencias que se encuentran en el caso a través de un examen de evaluación y calificación del conflicto a decidir.
- 2) Determinar la razón por la cual surgió el conflicto, encontrando y enlazando la lógica con la objetividad del problema mediante un examen crítico de los hechos.
- 3) Determinar la aplicación del derecho a los hechos.
- 4) Establecer el fallo.
- 5) Redacción de la sentencia.

La ley, la práctica judicial y la teoría del procedimiento civil destacan asimismo los requisitos que debe llenar la sentencia emitida por el Tribunal.

A fin de que la sentencia del Tribunal cumpla con este cometido, debe llenar una serie de requisitos, mismos que la propia ley señala de manera clara y precisa.

2. Requisitos de la sentencia

Los artículos 574 y 579, establecen los requisitos que toda sentencia debe de contener:

“Artículo 574. Las sentencias deben ser claras, precisas, absteniéndose los sentenciadores de insertar doctrinas en los fallos; condenando o absolviendo al

²⁷Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 5ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 58.

demandado, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.”²⁸.

“Artículo 579. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio;

II. Bajo la palabra «Resultando» se consignará de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;

III. A continuación, bajo la palabra «Considerando» se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; y,

IV. Pronunciará, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.”²⁹

En correspondencia con el numeral citado anteriormente el artículo 891 establece los requisitos que las sentencias en materia familiar deben contener: “Artículo 891. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

I. Claridad;

II. Precisión;

²⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

²⁹Idem.

III. Fundamentación;

IV. Motivación; y,

V. Exhaustividad.

En todo caso, se procurará evitar el uso de aforismos o expresiones latinos; de igual manera, deberá separarse adecuadamente el pronunciamiento de cada uno de los puntos litigiosos.”³⁰

Los artículos en cita nos conducen a inferir que toda sentencia debe cubrir con los requisitos establecidos por la propia ley y de donde se desprende que los requisitos de la sentencia son de dos clases: los requisitos formales y los requisitos sustanciales, y conforme a esta investigación los requisitos sobre los cuales enfocaremos el análisis son los requisitos sustanciales, sin embargo analizaremos brevemente los requisitos formales.

Requisitos formales de la sentencia. Es la estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, que se divide en cuatro secciones:

- El Preámbulo. Debe contener el señalamiento el lugar, fecha, tribunal que dicta la resolución, nombres de las parte, tipo de proceso en que se ha dictado la sentencia.
- Los Resultandos. Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, en referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así, como la serie de pruebas que las partes han ofrecido, y la mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- Los Considerandos. Son la parte medular de la sentencia, aquí después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y las opiniones del tribunal como resultado de la

³⁰ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

- Puntos Resolutivos. Son la parte final de la sentencia, donde se aprecia en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena, y a cuanto monta esta, además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen se resuelve el asunto.

La sentencia debe observar principios y cumplir con diversos requisitos, porque en ella el Estado, a través del juez, aplica la ley, dirime la controversia sometida a su competencia y determina a cuál de las partes le asiste la razón.

Requisitos sustanciales de la sentencia. Son aquellos que conciernen al acto mismo de la sentencia y no al documento, siendo tres los requisitos sustanciales de la sentencia: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

3. Congruencia

Congruencia. Es el requisito sustancial de la sentencia que establece el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones y negaciones o excepciones que en su momento plantearon las partes durante el juicio, por lo que este requisito prohíbe al juzgador emitir una resolución más allá o fuera de lo pedido por las partes.

La congruencia consiste en una relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. En consecuencia, si esa correspondencia o relación lógica se encuentra en la resolución, entonces puede decirse que ésta reúne los requisitos de congruencia.

Pedro Aragonese señala que por congruencia *“ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido,*

oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”³¹.

La congruencia se clasifica en interna y externa; la congruencia externa consiste en la concordancia existente entre lo resuelto y lo pedido, mientras que la congruencia interna consiste en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

En relación a este requisito sustancial de la sentencia la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el principio de congruencia “*no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito*”.³²

El principio de congruencia debe entenderse como la correspondencia que debe existir entre la sentencia y las peticiones de las partes en cuanto a las personas, objeto y causa, lo cual es una ineludible exigencia para el cumplimiento de los principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, ya que la litis fija los límites y poderes del juez.

Cuando el objeto de la condena no es congruente con los términos de la demanda, sino la consecuencia de una alteración de la acción deducida, se produce una violación del principio de congruencia, el cual encuentra sus orígenes en el derecho constitucional pues, si bien lo procesal es instrumental, no puede desconectarse de aquello para lo cual sirve de Instrumento, es decir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio carecen de fundamentos suficientes, lo que acarrea su nulidad. Ello queda contenido en el deber de expresar el derecho que rige el caso, razonadamente derivado del ordenamiento jurídico vigente y correspondiente a los hechos de la causa. Esto afecta también al principio de

³¹ Aragonese, Pedro. *Sentencias congruentes, oposición, fallo*, Madrid, Aguilar, 1957, p-87.

³² Cfr. ASJF 1917-1985, 4a. parte, p. 768. “CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE”.

congruencia desde que los puntos expuestos por las partes en sus escritos de demanda y contestación fijan, precisamente, el campo de actuación del juzgador.

La falta de tratamiento de una cuestión esencial, definida como aquella que no es necesaria para la correcta solución del pleito, trae aparejada la nulidad de la sentencia, dado que si bien el principio de congruencia no exige el análisis de cada uno de los argumentos propuestos por las partes, si no sólo de aquellos pertinentes para la adecuada solución del pleito, la omisión de tratamiento de las cuestiones esenciales, expresadas y oportunamente planteadas, afecta la garantía de defensa en el juicio.

La congruencia no significa conformidad rígida y literal de los pedidos deducidos, sino la adecuación a los hechos alegados y a la pretensión esgrimida con esa base fáctica. Por eso el demandado no se defiende de la calificación dada a los hechos en las diversas etapas, si no de los hechos mismos.

El órgano Jurisdiccional debe limitar su pronunciamiento sólo a lo que ha sido pedido por las partes, a las que les incumbe fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que al sentenciar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor, en la reconvencción o en las oposiciones de ambas partes.

La incongruencia es un error que tiene tres aspectos:

- 1) cuando se otorga más de lo pedido;
- 2) cuando se otorga algo distinto de lo pedido; y,
- 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido.

La congruencia es una condición impuesta, a la vez por el derecho y la lógica, debido a que es el momento en el que el juez va a conformar la información obtenida, reuniendo en un mismo documento lo que indica el derecho y las partes, y de acuerdo a una operación lógica, dar a conocer un resultado. La sentencia

debe formarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

4. Motivación

Motivación. Es el requisito sustancial de la sentencia que consiste en la exigencia, para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión con base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación demanda que el juez analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que sustentándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. Este requisito sustancial de la sentencia no solo comprende la parte de la motivación, sino también la fundamentación que consiste en el deber de fundar en derecho las sentencias que no se cumple con solo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o los principios jurídicos que se estimen aplicables al caso, pues el deber de fundar exige además que el juez exponga las razones o los argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los cuales sustente su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que considere aplicables esos preceptos del derecho. Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no solo que el juez exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino sobre todo que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que en su caso conozca de la impugnación contra la sentencia.

La motivación de la sentencia establece la obligación que tiene el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. La motivación y la fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, si no que se extiende a todo órgano de autoridad; a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que substancialmente dispone que

*“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*³³, aquí se consagra el derecho de toda persona a exigir que cualquier auto de autoridad cumpla su obligación y requisito de motivar y fundamentar sus actos, lo que se convierte en que la propia autoridad está obligada a invocar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) así como los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a ese principio jurídico y a su resolución (motivación). Una razón más por la cual la autoridad debe cumplir a cabalidad con la motivación y fundamentación consiste en que la sentencia es la resolución más importante pues en ella se culmina el proceso jurisdiccional, por lo que es manifiesto y evidente que sea el auto de función soberana del Estado que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

La consecuencia inmediata que recaerá en la resolución judicial al de carecer de la motivación suficiente y necesaria para conseguir su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia será determinada y establecida por el Tribunal de alzada en el ejercicio sus funciones revisoras o de control. Será así porque se incide en un insubsanable defecto que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y por lo tanto habrá de ordenar que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere cometido la infracción y vulneración apreciada. Una resolución que adolece de la motivación mínima exigible no podría ser nunca remediable o subsanable, la falta de motivación solo permite dos posibilidades: existe o no la motivación, pero nunca la posibilidad de una motivación parcial o a medias; se vulnera la tutela judicial efectiva o no; se produce en los interesados una notoria y clara indefensión o no. En definitiva, la resolución judicial cumple o no con los requisitos que dan virtualidad a la ley (artículo 16 Constitucional, art. 574 Del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, art. 891 Del código familiar para el Estado de Michoacán).

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que la falta de motivación o la motivación insuficiente de las resoluciones judiciales que son reguladas por las normas procesales que determinan su contenido establecen como causa para la infracción de las normas que regulan las sentencias la falta o insuficiencia de motivación. No es suficiente con que se cite determinado capítulo de la Ley, sino que, además, se está obligado a invocar el o los artículos específicos y a explicar por qué y cómo resulta aplicable al caso concreto.

Gurvich señala que: *“La motivación de la sentencia significa la correspondencia del fundamento legal de la sentencia a las verdaderas circunstancias del asunto atestiguada por las pruebas convincentes.*

La motivación de la sentencia supone la reunión de tres condiciones:

- a) La sentencia debe contener las consideraciones relativas a la comisión y al contenido de todos los hechos jurídicos, que con arreglo a la ley, han de establecerse en el asunto dado, así como a determinadas relaciones jurídicas entre las partes, sus derechos y obligaciones, existente y no existentes;*
- b) Dichas consideraciones deben ser verídicas, es decir, reflejar correctamente los hechos señalados y las relaciones jurídicas, tal como estos se cometieron y se formaron en la realidad objetiva;*
- c) La autenticidad de los hechos establecidos por el Tribunal debe atestiguarse mediante las pruebas que se encuentran en los autos y que hayan sido investigadas por el Tribunal, es decir, verificadas y valoradas de un modo convincente por aquél.”³⁴*

Podemos resumir que lo que Gurvich pretende establecer es la obligación de toda autoridad de administrar todas las pruebas aportadas por las partes, por lo que la omisión para realizar un estudio particular de todas y cada una de las pruebas,

³⁴Gurvich, M. A., *Derecho procesal civil soviético*, traducido por Miguel Lubán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pág. 324.

así como un pronunciamiento concreto en respuesta a lo alegado por la partes, resulta sin duda incorrecto y contrario a la ley.

Los principios de motivación y fundamentación exigen que el juzgador pronuncie razonamientos propios y específicos para que el Tribunal de alzada al momento de estudiar el caso pueda determinar la legalidad o ilegalidad de la acción que se somete a su competencia, pudiendo, desde luego, coincidir y consecuentemente confirmar el acto que se somete a su revisión, en cuya circunstancia, se deben exponer, y reiterar, los motivos y fundamentos que se estimen aplicables y no sólo manifestar de manera general que se está de acuerdo con lo argumentado en la resolución proveniente de la instancia anterior, por tanto que es evidente que la instancia anterior no fue exhaustiva, ni fundó ni motivó su determinación.

La motivación, como requisito sustancial de la sentencia encuentra su fundamento en el artículo 16 constitucional, el cual impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados.

La motivación como requisito sustancial de la sentencia es una garantía real y eficaz para los litigantes y una verdadera necesidad para el pueblo, dado que es uno de los medios para evitar la arbitrariedad de la autoridad. El objetivo de la motivación es lograr y mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo facilitar la revisión y fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios.

5. Diferencias entre fundamentación y motivación.

En nuestro sistema jurídico, la mayoría de las veces, el término motivación va unido con el de fundamentación, y aunque a primera vista parecieren sinónimos, no lo son en realidad, sin embargo dada la importancia de su misma relación puede llevar a confusiones, de aquí la necesidad de poder establecer la diferencia en ambos términos. La motivación es la obligación impuesta al juzgador de tomar

en cuenta en la construcción de la sentencia todos aquellos elementos que conforman el expediente, como son: demanda, contestaciones de demanda, medias de prueba, alegatos, etc., mismas que deben ser analizados y valorados por el juzgador. La fundamentación deriva del artículo 14 constitucional, último párrafo, que establece que *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”*³⁵ La fundamentación no consiste únicamente en enumerar una serie de preceptos establecidos en un determinado texto legal que se consideren aplicables a cada caso, sino que el deber de fundar demanda además que el juzgador exponga las razones por las cuales ha resuelto aplicar dichos preceptos.

6. Exhaustividad

Exhaustividad. Es el requisito sustancial de la sentencia que impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

La exhaustividad es consecuencia necesaria de los dos principios enunciados, es decir el juzgador, al sentenciar debe ocuparse de todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas. De manera que una sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse, a algún punto, a alguna argumentación, alguna prueba en consecuencia, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado de examinar agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y el resultado de las pruebas desahogadas.

El sentido de la decisión judicial difiere según el objeto del litigio. Así, por ejemplo, si la demanda consta de varias reclamaciones, el Tribunal debe indicar lo que resolvió respecto a cada una de ellas.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La plenitud de la sentencia significa, que ella debe resolver en todos sus aspectos de un modo total y absoluto el litigio.

Tesis S3ELJ 12/2001. Rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. —Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

7. Otros requisitos de fondo de la sentencia

Otros requisitos que debe reunir la sentencia son: ser completa, determinada, y dictada con observancia de las formas requeridas.

La sentencia del Tribunal ante todo ha de ser legal. Es legal si el Tribunal resolvió el litigio, observando estrictamente las normas del derecho sustantivo y del derecho subjetivo, tanto durante toda la vista del litigio como al dictarse la sentencia misma.

La sentencia del Tribunal debe esclarecer la cuestión relativa a la existencia de un derecho subjetivo litigioso (y de la correspondiente obligación), indicando exactamente el contenido de este derecho, en particular, la expresión numérica del objeto material del derecho en cuestión.

Si la demanda contuviere varias reclamaciones, el Tribunal está obligado a examinar todas estas reclamaciones en una sola decisión.

El requisito de la definición consiste en que la decisión del Tribunal debe en primer término de un modo claro, confirmar la existencia y el contenido del derecho litigioso, o bien su inexistencia.

La sentencia debe ser *incondicional*, es decir, libre de cualesquiera condiciones de las cuales depende la ejecución de la sentencia. Semejantes condiciones acarrearían consigo la necesidad, al ejecutarse la sentencia de comprobar si la condición se realizó o no, para cuyo fin se requeriría una nueva investigación del asunto por el Tribunal. Sin embargo esto no es aceptable ni aplicable, en vista de la plenitud de la decisión del Tribunal, puesto que de no ser así, ello infringiría el principio de aplicación de la justicia exclusivamente por el Tribunal.

El maestro Eduardo Pallares señala que la sentencia debe reunir los siguientes requisitos: *“Requisitos de fondo de la sentencia.*

La sentencia también debe cubrir los siguientes requisitos:

- 1) *Debe ser congruente con la litis*
- 2) *No ha de conceder al actor más de lo que él pide, pero si puede otorgarle menos cuando no ha probado la totalidad de sus exigencias.*
- 3) *Ha de fundarse en los elementos de convicción que el juez tiene a la vista, de acuerdo con la máxima: quod non est in acti non est in mundo. Esta máxima está tomada del derecho canónico, en el que impera el principio de que todo lo que acontece en el juicio ha de hacerse constar en los autos, bajo pena de nulidad.*
- 4) *Ha de absolver al demandado, siempre que así proceda, para siempre y no únicamente para los efectos del juicio en el que se dicta la sentencia, salvo cuando lo absuelve de la instancia porque así lo ordene la ley.*
- 5) *El fallo puede ser, a diferencia de la demanda, genérico e implícito, pero siempre que sea posible, debe expresar lo que decide y la reconstrucción del pensamiento del juez. No es necesario que el juez se pronuncie expresamente sobre todas las demandas de las partes cuando el conjunto de la sentencia, rectamente interpretada, resuelve de forma clara que ha examinado y decidido el punto sobre el cual guarda silencio; en estos casos el pensamiento del juez esta indirectamente manifestado, pero esta manifestado.”³⁶*

El maestro Becerra Bautista señala que: *“un requisito de fondo de la sentencia es el hecho de la fijación formal de los hechos, requisito que se agota cuando el contenido de la sentencia se encuentra en la narración, en la motivación y en la resolución de la sentencia. Las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez, quien no podrá poner en su sentencia una situación de hecho que no sea afirmada*

³⁶Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, 20ª edición, México, Porrúa, 1991, pp. 679-680.

*por una de las partes, pero que tampoco podrá omitir una situación de hecho que sea afirmada por la contraparte. Los hechos no afirmados no pueden ser puestos, los hechos afirmados deben ser puestos en la sentencia.*³⁷

El requisito de fondo de la sentencia señalado por el maestro Becerra Bautista, debemos entenderlo como la valoración de las pruebas que debe realizarse en el momento de razonar y motivar la sentencia. Menciona los sistemas de valoración que acepta el derecho mexicano y que consisten en el sistema tasado o legal, la confesión judicial, las confesiones que pueden surgir en la diligencia de absolución de posiciones, la confesión en otros actos del proceso, la confesión extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes, las presunciones legales, el sistema de persuasión racional, la testimonial, la pericial, las instrumentales científicas, las presunciones humanas y judiciales, el sistema de la libre convicción, y otras diversas tendencias de valoración. La valoración que hace el juzgador de las pruebas en el juicio, al momento de dictar la sentencia, se basa en tres sistemas reconocidos por el derecho mexicano: el tasado, el de la persuasión racional y el del libre convencimiento. Agrega también el razonamiento que debe existir con respecto a la condenación o no de gastos y costas, que se realiza independientemente del razonamiento de fondo, aunque es lógico que la parte perdedora sea quien deba cubrir estas erogaciones.

Como conclusión final del presente capítulo, solo podemos confirmar la importancia que revisten los requisitos sustanciales de la sentencia que a manera general son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad, y que a falta de cualquiera de estos tres la sentencia estará viciada de nulidad al no ser insubsanable el defecto que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

³⁷Becerra Bautista, José. *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1965, p. 146.

CAPÍTULO III

SANCIÓN A LOS ACTOS JURÍDICOS Y PROCESALES

Sumario: 1. Concepto de sanción. 2. Sanción a los actos jurídicos y procesales por la falta de alguno de sus requisitos. 3. Inexistencia. 4. Nulidad. 5. Concepto de validez del acto jurídico. 6. Elementos de validez de acto jurídico. 7. Principio de conservación del acto jurídico. 8. Características de la nulidad. 9. Casos de nulidad. 10. Clasificación de la nulidad. 11. Efectos de la nulidad. 12. Nulidad procesal. 13. Principios que rigen la nulidad procesal. 14. Anulabilidad. 15. Nulidad y anulabilidad. 16. Nulidad Relativa. 17. Naturaleza jurídica de la nulidad relativa. 18. Personas contra quienes puede intentarse la acción de nulidad relativa. 19. Casos de anulabilidad. 20. Efectos de la anulabilidad. 21. La nulidad como sanción a los actos procesales ilegales. 22. Características de la nulidad procesal. 23. Efectos de las nulidades.

1. Concepto de sanción

Sanción. Es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, sin embargo el término “sanción” en el mundo jurídico tiene dos significados:

- 1) El primer significado es propio del derecho constitucional, se denomina sanción al acto con el que el Ejecutivo perfecciona la ley, manifestando su acuerdo con el contenido del texto y su voluntad de que integre el ordenamiento jurídico.
 - a. Sancionar una ley significa dotarla de validez y consecuentemente producirá efectos jurídicos.
 - b. La sanción es un acto obligatorio, necesario para la perfección de la ley. Tanto es así que el texto normativo todavía no sancionado no es ley, sino proyecto de ley.
- 2) El segundo significado de sanción consiste en el hecho de “castigar”, “infligir mal a quien no ha actuado conforme a la regla”.
 - o Sancionar implica todos los mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas.

- El objeto de la sanción es corregir el desequilibrio producido en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas.

Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos, por lo que la finalidad del ordenamiento jurídico es la de ser efectivo para organizar la convivencia social de un modo pacífico, esa es la razón por la que debe contener los mecanismos o instrumentos necesarios para asegurar y garantizar su cumplimiento, y sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción, pues es a través de las sanciones como lo lleva a cabo.

La sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, es un efecto secundario derivado dado que no es un efecto deseado, ésta sólo puede ser aplicada cuando no se logra evitar el incumplimiento del deber jurídico.

La sanción jurídica contiene rasgos distintivos que le dan un carácter singular en relación a otras sanciones que se pueden encontrar en otros códigos normativos (moral, convencionalismos sociales, religiosos...); las sanciones jurídicas se distinguen de otras sanciones por su especial rigor y grado de formalización: están jurídico-socialmente organizadas, cuentan con la posibilidad de recurrir al uso de la fuerza para su cumplimiento.

La característica distintiva de las sanciones jurídicas es el haber llegado al grado máximo de institucionalización, es por ello que el valor de la seguridad jurídica en todo Estado de Derecho radica en que es imprescindible que el sistema haga público todo lo que concierne a la imposición de sanciones, por lo que es importante dar a saber:

1. Qué es lo que se castiga, que tipo de conductas son objeto de sanción.
2. Cómo se castiga, qué tipo de sanciones se prevén.
3. Quién castiga, las personas o autoridades competentes para imponer los castigos.

4. De qué forma se castiga, los procedimientos que regulan la imposición de los castigos, así como los recursos que puedan ejercitarse.
5. Dónde se castiga, las sedes en las que se imponen y cumplen las sanciones.

Por último, hay que diferenciar entre la coercitividad y la sanción jurídica. La coercitividad es la posibilidad de aplicación de la fuerza física por parte de la organización social para el cumplimiento forzoso de la norma jurídica, atendiendo lo ordenado por la sanción.

En conclusión, la sanción jurídica se puede definir como la disposición que un ordenamiento jurídico establece con el fin de reforzar y asegurar el respeto de sus propias normas y, en su caso, remediar los efectos de su incumplimiento.

2. Sanción a los actos jurídicos y procesales por la falta de alguno de sus requisitos

Tipos de sanciones jurídicas

Las sanciones pueden ser clasificadas en relación con muchos criterios. Uno puede ser, por ejemplo, atendiendo a las distintas ramas del derecho, así existen sanciones penales, administrativas, internacionales, etc. No obstante, una de las características más importantes es la que distingue entre sanciones negativas y positivas.

La sanción es la consecuencia agradable o desagradable que el propio ordenamiento jurídico atribuye a la observancia o a la inobservancia respectivamente de sus normas. En consecuencia, dentro del concepto de sanción no sólo se incluirían las consecuencias negativas del incumplimiento de la norma, son también aquellas medidas que intentan promover un determinado comportamiento en la sociedad.

a) Sanciones negativas

Son aquellas medidas que tienden a contrarrestar el incumplimiento de una norma jurídica. A su vez, pueden ser retributivas y reparadoras.

Entre las retributivas destacan las de carácter penal (delitos o faltas), y las de carácter administrativo (multas).

Las reparadoras son características del Derecho privado, en cuanto se basan en el principio de satisfacción y resarcimiento por un daño causado.

b) Sanciones positivas

Son aquellas medidas que tienden a través de una acción directa a promover el cumplimiento o la ejecución de una norma. También pueden ser retributivas y reparadoras.

Las retributivas consisten en el establecimiento de premios, recompensas, condecoraciones, honores, etcétera.

Las reparadoras consistirían en compensaciones de diversos tipos por trabajos, esfuerzos, gastos, etc. (ej.- beneficios fiscales a empresas).

Por otro lado, es importante poner de manifiesto la diversidad de las sanciones jurídicas, pues no se pueden reducir a las penas en sentido estricto. Así, en la sanción estarían incluidas también la nulidad de los actos, la caducidad de los derechos, el deterioro o agravamiento de la obligación cumplida, la indemnización de daños y perjuicios, la ejecución forzosa o el cumplimiento por sustitución y también, por supuesto, la imposición de la pena.

Dentro de las sanciones que en el presente trabajo tienen interés son las sanciones a los actos jurídicos y procesales, por lo que empezaremos por determinar que es el acto jurídico.

Para Olís Robleda, “*acto jurídico: es un acto de la voluntad, externo, dirigido a producir determinados efectos jurídicos.*”³⁸

El maestro Rojina Villegas señala que: “*El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.*”³⁹

Para que un acto jurídico pueda ser considerado como tal necesita cubrir ciertos elementos o requisitos:

Elementos de los Actos Jurídicos:

Requisitos de Existencia del Acto Jurídico:

- a) La Voluntad
- b) El Objeto
- c) Solemnidad

Requisitos de validez de un Acto Jurídico:

- a) Voluntad sin Vicios
- b) El Objeto Lícito
- c) Capacidad Jurídica de las partes
- d) Formalidad

La falta de alguno de estos requisitos provoca una sanción en el acto jurídico y esta dependerá según sea el requisito faltante. La sanción al acto jurídico se clasifica en:

- a) Inexistencia
- b) Nulidad
- c) Anulabilidad

³⁸ Robleda S. J., Olís, *La nulidad del acto jurídico*, 2ª. Ed., pzzadellapilotta, 4-Roma, Librería Editricedell' universitá gregoriana., 1964, p. 7. Consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=21lnQCF60SQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

³⁹Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, México, Porrúa, 1993. p. 115.

3. Inexistencia

Antecedentes

La teoría de la inexistencia está estrechamente vinculada con la institución del matrimonio. En el Derecho canónico se distinguía entre *matrimonium nullum* (matrimonio nulo) y *matrimonium non existens* (matrimonio inexistente), sobre la base de considerar al consentimiento como elemento esencial al acto del matrimonio, por lo que su ausencia provocaba que aquél no fuera nulo sino inexistente.

Modernamente, la teoría de la inexistencia matrimonial se debe al jurista Zachariae, de la escuela exegetica, que la fundó en el artículo 146 del Código Civil Francés: *Il n'y a pas de mariage lorsqu'il n'y a point de consentement* ("No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial"), disposición incluía en dicho cuerpo legal, por recomendación del propio Napoleón, y quien la amplió, distinguiendo entre requisitos o condiciones esenciales y requisitos o condiciones de validez.

Posteriormente, la teoría de la inexistencia se ampliaría a todos los actos jurídicos, aunque hubo juristas que la mantuvieron restringida al ámbito matrimonial.

Polémica doctrinaria

Dentro de la doctrina jurídica existe polémica sobre esta figura. Los juristas partidarios de la categoría argumentan que estos supuestos actos aparentan ser jurídicos pero no lo son, no por un vicio inherente en los elementos esenciales sino por la inexistencia de ellos. Esto trae aparejada la falta de efectos jurídicos, es decir, no se pueden imputar consecuencias a algo que no tiene existencia jurídica.

Por el contrario, los detractores de la figura concluyen que debido a la escasa trascendencia práctica, y la indeterminación de la frontera entre nulidad e

inexistencia, no es conveniente contemplar esta última como una categoría distinta a la nulidad radical.

La inexistencia, en Derecho, es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma jurídica. Excluye incluso la mera apariencia del acto o negocio jurídico, pues carece de cualquiera de los elementos esenciales propios del primero, ya sea el consentimiento, el objeto, o la solemnidad. Un ejemplo de inexistencia sería un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento; esto nos lleva a preguntarnos ¿Qué es la inexistencia? A lo que podemos responder que la inexistencia es el resultado de la ausencia de elementos esenciales del acto jurídico que impiden que este nazca a la vida del derecho, así la falta absoluta de voluntad, objeto, causa o solemnidades hará que no llegue a producirse el acto.

Para Jorge Cubides: *“El acto no existe cuando simplemente carece de una o varias de las condiciones de existencia: voluntad o consentimiento, objeto y forma idónea de expresión de la voluntad.”*⁴⁰

Clemente Soto, cita en su libro al Dr. Galindo Graffías quien precisa: *“...no ocurre lo mismo si de un acto decimos que es inválido, porque el concepto de invalidez presenta varios grados de gravedad, atendiendo a su origen, a los que la ley aplica también diverso tratamiento: así por ejemplo, hay casos en los cuales se presenta la causa de invalidez, y ataca al acto en forma tan profunda que no permite siquiera que dicho acto nazca (el acto es inexistente).”*⁴¹

Federico Castro Bravo, citado por Marcial Rubio, señala: *“(...) Se dirá que se trata de `negotium non existens` (`Nichtrechtsgeschäft`), cuando la falta de requisitos positivos impide hasta la apariencia del negocio; mientras que la nulidad resultaría de una prohibición o requisito negativo, contrario a la validez. El negocio*

⁴⁰Cubides Camacho, Jorge, *obligaciones*, 5ª edición, Bogotá, D. C., Pontificia Universidad Javeriana. p. 261.

⁴¹ Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3ª edición., México, Limusa noriega editores, 2005, p. 48.

inexistente se compara a un fantasma y el nulo al nacido ya muerto. Muchos autores han considerado insuficientes estas explicaciones para justificar la distinción entre las dos figuras; se trataría, su objeto, de nociones sociológicas, extrañas al Derecho Positivo, y que más complican que aclaran.”⁴²

José María Castán, argumenta: *“El acto será inexistente cuando falte todo elemento o apariencia externa que permita subsumirlo bajo el supuesto fáctico diseñado por la norma.”⁴³*

Por su parte Hernan Larrain Rios, señala: *“El acto inexistente será aquel a que faltan uno o más de los requisitos de existencia y jurídicamente no existe.”⁴⁴*

En nuestro derecho se ha equiparado la inexistencia a la nulidad absoluta, aun cuando tienen claras diferencias:

1. En la inexistencia el acto no produce efecto alguno
2. No requiere ser declarada
3. No se puede sanear nunca
4. No se puede ratificar
5. No procede la prescripción

Actos inexistentes

⁴² Rubio Correa, Marcial, *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial 2003. p. 22. Consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=JQFCqBSFsBUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

⁴³ Castán Vázquez, José María, *Hominum causa omneiusconstitutumest*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas Madrid. 2000, p. 620. Consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=YY5qFBZkk_8C&pg=PA23&lpg=PA23&dq=Cast%C3%A1n+V%C3%A1zquez,+Jos%C3%A9+Mar%C3%ADa,+Hominum+causa+omneiusconstitutumest&source=bl&ots=8tzAOhWTjn&sig=tIs3FPsWyLYDws-FWrSUfb-ETUA&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjJvabl6NzWAhWPxIMKHWPBsBz0Q6AEILjAB#v=onepage&q=Cast%C3%A1n+V%C3%A1zquez%2C%20Jos%C3%A9+Mar%C3%ADa%2C%20Hominum%20causa%20omneiusconstitutumest&f=false.

⁴⁴ Larrain Rios, Hernan, *Lecciones de derecho civil*, Chile, Colección manuales jurídicos, 1994, p. 386. Consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=2JdjhBABW98C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

Un acto es inexistente cuando carece de un elemento imprescindible para su formación, y de tal naturaleza, que no puede concebirse en la carencia de él.

Distinción entre la inexistencia y la nulidad

La inexistencia es totalmente distinta de los casos de nulidad. Cuando un acto está viciado de inexistencia, la ley no necesita anularlo porque es un acto que en verdad no se ha realizado, y que sólo existe en apariencia, en el fondo nada existe que pueda ser anulado por la ley. La inexistencia verdadera es incompatible con la nulidad, puesto que la nulidad es una operación que consiste en extinguir un acto efectivamente realizado y provisto de todos los elementos de existencia. Esta es la razón por la que debe evitarse emplear, la palabra inexistente para aplicarla a los actos anulados por la ley; el término nulo de pleno derecho es más claro y exacto.

Caso de inexistencia del acto. Los elementos imprescindibles cuya ausencia implica la inexistencia del acto son de dos clases. Uno es de necesidad general, común a todos los actos jurídicos: el consentimiento, y más bien, la voluntad. El acto jurídico es por definición, un acto voluntariamente realizado con objeto de producir los efectos de derecho; si esta voluntad no existe, tampoco existirá el acto mismo. Por tanto, la ausencia total de consentimiento es un primer caso de inexistencia verdadera de los actos jurídicos, por ejemplo: la ley expresa perfectamente, con respecto del matrimonio, este efecto de la ausencia del consentimiento: se deduce de los artículos 247, 248 y 249⁴⁵ que no existe matrimonio cuando no hay consentimiento: *Artículo 247. La buena fe siempre se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.*

Artículo 248. Cuando sólo haya habido buena fe de parte de uno de los consortes, el matrimonio produce efectos civiles respecto de él y de los hijos, pero no en lo tocante al cónyuge que procedió de mala fe.

Artículo 249. Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, el matrimonio únicamente respecto de los hijos producirá efectos civiles.

⁴⁵ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

La falta de objeto. Los otros elementos imprescindibles para la existencia del acto varían según las diversas especies de actos, y respecto a cada una de ellas están determinados por su definición particular; por ejemplo, el precio en la venta; si dos personas han querido celebrar una venta, omitiendo fijar el precio, no existe aquélla, nada se ha realizado.

De la falta de solemnidad de los actos solemnes. Por lo general, se considera como una causa de inexistencia, la ausencia de la forma solemne que la ley exige para ciertos actos. Aplicando literalmente la antigua regla: *Forma datesserei*, se piensa que el acto realizado sin las formalidades legales, se considera como si nunca hubiese sido hecho, pues no ha sido revestido con la forma solemne que la ley impone.

Clases de inexistencia:

Inexistencia por ausencia de voluntad

La inexistencia puede producirse subjetivamente, siempre que el supuesto consentimiento carezca de los exactos requisitos para integrar una manifestación de voluntad jurídicamente aceptable, tanto si se trata de un consentimiento que por cualquier razón la oferta y la aceptación no llegan a coincidir, o bien concurren sobre objetos distintos, o aparentan concurrir y no la hacen, o fingen una pluralidad de voluntades que, en realidad, tampoco existen.

Inexistencia por ausencia de objeto

Otra posibilidad de inexistencia es la que se establece objetivamente, si falta es el bien concreto o la materia del acto jurídico, aunque no sea dable una precisa distinción entre la ausencia de objeto y las correlativas vicisitudes del consentimiento que vengán a implicar defecto de este último. Son, entre otros, supuestos de simple inexistencia, la imposibilidad metafísica, la indeterminación de la especie y la indeterminabilidad de la cantidad dentro del mismo convenio.

Inexistencia por ausencia de solemnidad

Formalmente, si el acto irregular en la forma solemne es estéril, no se debe a que sea inexistente de hecho, sino a la voluntad de la ley, que lo reduce a la inexistencia jurídica cuando se vulnera un condicionamiento de forma sustancial, por lo que la exigencia de que todo acto jurídico haya de sujetarse a las solemnidades propias de la convención definitiva.

Según que se hayan cumplido o no los requisitos de existencia y validez, los actos son perfectos o imperfectos. Estos últimos pueden ser: inexistentes, nulos absolutamente, nulos relativamente o inoponibles. (...) La inexistencia es la sanción que tienen los actos celebrados con omisión de uno de los requisitos para su existencia jurídica, cuando falta el consentimiento, objeto, o la solemnidad establecida para la existencia del acto. Se diferencia de la nulidad porque no debe ser declarada por los tribunales de justicia. El objeto de la declaración de nulidad es volver las partes al estado en que se hallaban antes de la celebración del acto. Para esto es necesario previamente obtener la declaración de nulidad y en su virtud pedir la vuelta al estado anterior. La inexistencia en cambio, autoriza de inmediato para exigir la vuelta al estado anterior a la celebración del acto que para la ley no existe.

El acto inexistente no produce efecto alguno; el nulo, mientras su vicio no se declara, produce todos sus efectos.

El acto inexistente no puede sanearse por el transcurso del tiempo, el nulo sí.

El acto inexistente, no puede ratificarse por voluntad de las partes, porque la nada jurídica no puede mediante la confirmación, devenir en existencia. La nulidad relativa, puede sanearse por ratificación de las partes; pero no así la nulidad absoluta, pues es una institución de orden público.

La inexistencia del acto jurídico se fundamenta en la interpretación a *contrario sensu* de lo contenido en el artículo 960⁴⁶:

Artículo 960. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento; y,

⁴⁶ Código Civil del Estado de Michoacán

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

4. Nulidad

La nulidad absoluta consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo. Se presenta por la falta de alguno de los requisitos de validez que hemos señalado como necesarios al acto jurídico y encuentra su origen en la ilicitud del objeto, el fin o la condición del acto, cuando así la determina la ley. La nulidad es la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación.

5. Concepto de validez del acto jurídico.

Los actos jurídicos existentes pueden tener una existencia perfecta y entonces se denominan actos válidos.

La validez, se puede definir como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

Puede existir el acto jurídico, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad. En estos casos el acto tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad.

La nulidad se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación.

Cabe recordar la diferencia entre el concepto de nulidad y el de inexistencia. Éste último se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consecuencia, le declara inexistente. La nulidad es la corrupción de dichos elementos. La legislación se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales.

La realidad de la validez faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez, va a darle eficacia dentro del mundo del Derecho así como a los resultados que produzca.

6. Elementos de validez de acto jurídico

Los siguientes son los elementos de validez de los actos jurídicos:

- Que el acto tenga fin, motivo, objeto y condición de lícitos. Llamamos a este elemento licitud del acto jurídico.
- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales o de alguna manera. Este elemento se denomina formalidad.
- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo o lesión.) Es decir que sea una voluntad libre, definida y cierta. Se llama a este elemento ausencia de vicios en la voluntad o voluntad sin vicios.
- Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se denomina a esta condición capacidad de las partes.
- Que el objeto sea susceptible en el ordenamiento jurídico, es decir que sea legítimo. Se le denomina licitud del objeto u objeto lícito.

7. Principio de Conservación del Acto Jurídico

Los actos jurídicos fueron hechos con el propósito de producir efectos jurídicos (crear, transmitir, modificar y/o extinguir derechos y obligaciones), se debe apuntalar en lo necesario para que los efectos deseados se produzcan, aunque puedan existir circunstancias que impidan la plenitud de esos efectos jurídicos.

Marcial Rubio señala que “El primer principio es el de la conservación del acto y se manifiesta en que mientras las disposiciones sean divisibles y pueda salvarse algunas a pesar de la invalidez de otras, ello debe hacerse.”⁴⁷

Aunque lo argumentado por Marcial Rubio sea un principio del acto jurídico, presenta en la realidad una contradicción con la finalidad que persigue la nulidad del acto como sanción, pues de salvar algunos elementos del acto equivaldría a sostener que los vicios que atacan al acto por graves que sean podrán pasar desapercibidos en perjuicio no sólo de las partes sino también del interés general, por lo que considero que existe una contradicción entre el principio de conservación del acto jurídico y la sanción que busca la perfección del mismo.

Existe la necesidad que los actos jurídicos cumplan con los requisitos señalados por la ley para que produzcan sus efectos jurídicos, es decir, para que tengan valor y entonces puedan crear, transmitir, modificar y/o extinguir derechos y obligaciones. Cuando el acto ha sido realizado de modo imperfecto, y ha nacido a la vida jurídica cobrando existencia, queda en el escenario de que sus efectos se destruyan de manera radical, quedando en la posición en la que el acto está afectado de invalidez.

La invalidez del acto jurídico es la sanción impuesta no al acto mismo, como se sostiene por algunos juristas, sino a los autores de éste y que consiste en privarlos de la posibilidad de lograr se produzcan los efectos normales que ellos quisieron atribuirle.

La nulidad en la doctrina clásica francesa, es la sanción que se aplica a los actos jurídicos que no cumplen con los requisitos de validez privándolos de sus efectos considerándolos ilícitos, sin embargo en nuestro régimen jurídico no es apreciable un criterio preciso y uniforme relativo al sistema de invalidez de los actos jurídicos aunque en el análisis y estudio de la legislación podemos encontrar el criterio

⁴⁷Rubio Correa, Marcial, *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*, Perú, Pontificia universidad católica del Perú, fondo editorial, 2003, p. 60. Consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=JQFCqBSFsBUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gsbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

tripartito clásico, al considerar tres formas diferentes de invalidez como sanción al acto jurídico: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La inexistencia como lo hemos desarrollado anteriormente, le quita la vida al acto cuando este carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica; en esta virtud, el acto inexistente es la nada jurídica, y por lo tanto está privado de todo efecto que ni siquiera lo produce de modo aparente. En consecuencia, no existirá acto jurídico cuando se haya excluido alguno de los requisitos de existencia.

La nulidad absoluta consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo. Se presenta por la falta de alguno de los requisitos de validez que hemos señalado como necesarios al acto jurídico y encuentra su origen en la ilicitud del objeto, el fin o la condición del acto, cuando así la determina la ley.

Clemente Soto señala: “En cuanto a la nulidad, ésta existe cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos. ‘La nulidad ataca al acto, porque éste se ha realizado imperfectamente, carece de algunos de los elementos que la ley exige’. Es decir, la voluntad, el objeto o la forma se han realizado de manera imperfecta o el fin perseguido por los autores del acto está prohibido por la ley por ser contrario al orden público.”⁴⁸

En Derecho, la nulidad es una condición genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, un acto jurídico, un acto administrativo o un acto judicial deje de extender sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.

Para que una norma o un acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la

⁴⁸Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3ª, México, ed., Limusa noriega editores, 2005, p. 50.

celebración del mismo., dado que la nulidad es siempre de origen, no puede darse el caso de que un acto originalmente válido se vuelva nulo.

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

8. Características de la nulidad

La nulidad presenta las siguientes características:

a) No impide que el acto produzca aparentemente efectos jurídicos, los cuales serán destruidos por la autoridad judicial en sentencia que dicte en el juicio que sobre nulidad absoluta del acto se entable.

b) Dictada la sentencia de nulidad operará con retroactividad, es decir, que todos los efectos producidos aparentemente, desde que el acto fue celebrado, desaparecerán.

c) No puede subsanarse por voluntad de las partes; esto significa que, aun cuando las personas que realizaron el acto expresaran su consentimiento para confirmarlo, el acto no puede convalidarse dado que este acuerdo se encuentra prohibido por la misma ley que ha convertido en nulo el acto originario. En resumen, el acto viciado de nulidades inconfirmable, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

d) El vicio de nulidad no desaparece nunca ni se extinguen los derechos para reclamarla, no opera la prescripción, lo que significa que siempre se mantendrán vigentes los derechos para hacerla valer. En resumen, es imprescriptible.

e) Puede ser reclamada o invocada por cualquier persona que tenga, por lo menos, un principio de interés legítimo para que sea declarada. Todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare la nulidad.

f) La nulidad se fundamenta en una consideración de interés general, la nulidad de pleno derecho es absoluta, produciendo esa nulidad respecto de todos los interesados.

Clemente Soto cita a Bonnecase, quien con su tesis corrobora lo señalado en el inciso anterior y señala: “Bonnecase distingue la nulidad absoluta o de interés general y la nulidad relativa o de interés privado.”⁴⁹

En relación a las características de la nulidad Clemente Soto señala: “El acto viciado de nulidad produce efectos, mientras no sea destruidos por una sentencia. Al declararse la nulidad, los efectos del acto por regla general se destruyen retroactivamente.”⁵⁰

“La nulidad absoluta puede ser invocada por cualquier interesado, no desaparece por confirmación, y la acción de nulidad no se extingue por prescripción.”⁵¹

Clemente Soto cita a Bonnecase en relación a la nulidad del acto por la ilicitud en el objeto precisando lo siguiente: “En la tesis de Bonnecase la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, puede producir la nulidad absoluta o relativa.”⁵²

En resumen la nulidad tiene como características:

- a) Insuperable
- b) puede hacerla valer cualquier interesado
- c) No prescribe
- d) Contra el interés del estado o leyes de interés público.

Estas cuatro características surgen en base a dos razones:

⁴⁹Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3ª ed., México, Limusa noriega editores, 2005, p. 50.

⁵⁰*Idem*

⁵¹*Idem*

⁵²*Idem*

- Hay oposición a normas de interés público.
- Falta de elemento de validez.

9. Casos de nulidad

La nulidad de un acto puede producirse por numerosos motivos, entre los cuales se pueden encontrar:

Que el consentimiento o la voluntad se encuentre contaminado con algún vicio que por su gravedad tienda a destruir el acto, como la violencia o la lesión.

El incumplimiento o la falta de requisitos formales en un acto jurídico que lo requiera y que lo establezca la ley.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin, cuando es contrario y prohibido por ley.

La ausencia o falta de la capacidad de las personas que realizan el acto y son consideradas como incapaces:

- a. Los menores de edad.
- b. Los privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad.
- c. Aquellos que padecen de perturbaciones en sus facultades mentales por locura, embriaguez consuetudinaria o uso de drogas enervantes.
- d. Los sordomudos que no sepan leer o escribir.

Lo anterior es corroborado y encuentra sustento en el Código Civil del Estado de Michoacán, en donde precisa quienes tienen incapacidad:

Artículo 17. Tienen incapacidad natural y legal:

1. Los menores de edad; y,

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Artículo 18. Las incapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad jurídica; y los incapaces podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por otro lado el mismo Código Civil del Estado de Michoacán señala quienes tienen capacidad para realizar un acto jurídico:

Artículo 964. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 965. La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Para concluir con los casos de nulidad el citado ordenamiento, precisa las causa por las cuales un acto jurídico puede ser declarado nulo:

Artículo 961. El contrato puede ser invalidado:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios del consentimiento;

III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; y,

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

10. Clasificación de la nulidad

La nulidad se puede clasificar doctrinariamente:

Nulidad manifiesta o no manifiesta, que coincide con la nulidad y anulabilidad respectivamente.

a) Cuando el defecto está determinado a priori por la ley, y el vicio es rígido en la mayoría de los casos, se trata de actos nulos y de nulidad manifiesta.

b) Cuando el acto es afectado por un vicio no manifiesto y flexible en la mayoría de los casos, se está ante un acto anulable y de nulidad no manifiesta.

Nulidad absoluta y nulidad relativa

- Actos nulos y actos anulables

a) Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.

b) Cuando un acto es de nulidad relativa, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad saneable.

c) La nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

d) La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Nulidad total y nulidad parcial

a) La nulidad total afecta a todo el acto, y es amplia en materia contractual, ya que la nulidad de una de las cláusulas conduce generalmente a la nulidad de las demás.

b) La nulidad parcial afecta a parte del acto, es requisito indispensable que el negocio sea divisible, que separadas las cláusulas nulas el negocio no pierda su esencia, que conserve su naturaleza y economía. Es amplia en materia testamentaria y restringida en materia contractual.

Olís Robleda, en relación a la clasificación de la nulidad cita a Japiot, quien hace la siguiente clasificación de la nulidad: *“según Japiot, la distinción de unos actos nulos de otros: según el derecho de crítica compete a algunas personas, a muchas o a todas y al poder público ex officio. Esta es, por tanto, la única distinción que fluye fundamentalmente del Code: a base solo del derecho de crítica: nulidad absoluta, cuando todo interesado puede atacar la eficacia: nulidad relativa cuando sólo pueden hacerlo aquellas personas a quienes el derecho quiere favorecer otras divisiones: en sanables o no sanables, de orden público o privado, son meras consecuencias de aquella.”*⁵³

11. Efectos de la nulidad

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser ex nunc (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o ex tunc (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

- Los actos nulos absolutamente no producen efectos jurídicos, no opera *Ipso jure*, debe declararla un juez.

⁵³ Robleda .S. J., Olís, *La nulidad del acto jurídico*, 2ª. Ed., Roma, Librería Editricedell' università gregoriana. pzzadellapilotta, 4-Roma, 1964, p. 66. Consultado en: https://books.google.com.mx/books?id=21lnQCF60SQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summ ary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.

- Los efectos que produce el acto son destruidos en forma retroactiva volviendo las cosas al estado en que estaban.
- Se puede actuar por vía de acción o de excepción.
- Puede ejercitar la acción cualquiera que tenga interés jurídico.
- Acto nulo, carece de validez
- La nulidad, puede ser invocada en el curso del proceso, antes que culmine de manera normal o anormal. La nulidad solo es propuesta por la parte que no origina la causal.
- Insaneables. Cuando no son susceptibles de convalidación o saneamiento. El acto nulo es ineficaz, pues no produce efecto alguno, pero la nulidad ataca la validez.

12. Nulidad procesal

En cuanto a la nulidad procesal, esta se encuentra doctrinalmente fundamentada en cuatro principios que señala Omar A. Benabentas⁵⁴ y que son:

- a).- El principio de especificación
- b).- El principio de trascendencia
- c).- El principio de protección
- d).- El principio de convalidación

13. Principios que rigen la nulidad procesal

Los principios que rigen la nulidad procesal y que se encuentran implícitos en la ley procesal suelen establecer una serie de fundamentos que orientan la regulación de la nulidad de los actos procesales.

Estos principios son los siguientes: a).- El principio de especificación, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley que específicamente la establezca; así vemos por ejemplo que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece formar incidente de previo especial pronunciamiento cuando a las actuaciones procesales les falta algunas formalidades esenciales, de manera que

⁵⁴Benabentos, Omar A., *Derecho procesal civil y comercial*, Argentina, Ed. Jures 1996, Pág. 253.

quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine.

b).- El principio de trascendencia , conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la violación afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el procedimiento, de manera que quede en estado de indefensión cualquiera de ellas.

c).- El principio de protección consiste en que la nulidad sólo puede ser invocada por el afectado y no por la parte que dio lugar a las mismas; y

d).- El principio de convalidación, consiste en que el auto en el que conste el acto procesal cuya finalidad no se reclame en las subsecuente actuación, se convalida automáticamente por el consentimiento tácito de la parte agraviada; al respecto Ovalle Favela señala que; “la nulidad de una actuación debe promoverse mediante incidente de manera subsecuente a dicha diligencia, pues de lo contrario queda revalidada de pleno derecho.”⁵⁵

14. Anulabilidad

La anulabilidad es, en derecho, una causa de ineficacia de un acto jurídico, que deriva de la ausencia de alguno de los requisitos imprescindibles para que dicho acto tenga validez.

Juan Antonio González define la nulidad relativa: “*La nulidad relativa, también llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas. Se origina, igual que la absoluta, por la ilicitud en el objeto, el fin o la condición del acto, cuando así lo determina la ley.*”⁵⁶

⁵⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 1998, pp. 303-304.

⁵⁶ González, Juan Antonio, *Elementos de derecho civil*, México, ed. Trillas, 1985, p. 57.

Facultad de dejar sin efecto un acto jurídico, que adolece de determinados vicios o defectos, que está produciendo sus efectos, mientras no se interese su anulación.

Arturo Alessandri define a la anulabilidad como “La nulidad relativa es la sanción legal impuesta a las omisiones de los requisitos prescritos por la ley para la validez del acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.”⁵⁷

La anulación implica que el acto nunca ocurrió, y por lo tanto, nunca produjo efectos jurídicos.

Se asemeja en gran medida a la figura jurídica de la nulidad, pero tiene importantes diferencias: puede ser subsanable y para que tenga efecto debe existir un acto de parte del interesado.

La nulidad relativa o anulabilidad tiene un carácter subjetivo porque sus requisitos son exigidos en consideración a una de las partes que celebra el acto, por eso la anulabilidad se concentra en el interés particular, en esto radica una de las diferencias entre la nulidad y la anulabilidad en que la sanción aplicada a la nulidad es más grave.

La anulabilidad es considerada como un “beneficio jurídico” porque las infracciones que se derivan de la anulabilidad afectan a determinadas personas, por lo que esta se convierte en una medida de protección a favor de personas que por la omisión de ciertos requisitos son perjudicados pecuniariamente.

⁵⁷Alessandri Rodríguez, Arturo Manuel SomarrivaUndarraga y Antonio Vodanovic H., *Tratado de derecho civil: partes preliminar y general*, t. II, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 336. Consultado en: <https://books.google.com.mx/books?id=CCiY2mxu7EEC&pg=PA452&lpg=PA452&dq=Alessandri+Rodr%C3%ADguez,+Arturo+Manuel+Somarriva+Undarraga+y+Antonio+Vodanovic+H.,+Tratado+de+Derecho+Civil:+partes+preliminar+y+general,+t.+II&source=bl&ots=Ty8vLG64cB&sig=x77TvTdczxnCooKRoDVR2INE9Vg&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi8utaA9NzWAhWp5IMKHTOCBQkQ6AEIPzAE#v=onepage&q=Alessandri%20Rodr%C3%ADguez%20Arturo%20Manuel%20Somarriva%20Undarraga%20y%20Antonio%20Vodanovic%20H.%20Tratado%20de%20Derecho%20Civil%3A%20partes%20preliminar%20y%20general%20t.%20II&f=false>.

La importancia de la nulidad relativa, radica en la finalidad de proteger al interés privado dentro de un interés contractual.

15. Nulidad y anulabilidad

La doctrina diferencia entre nulidad y anulabilidad:

- Cuando un acto es nulo de pleno derecho, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez debería aplicar la nulidad de oficio. También se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.
- Cuando un acto es anulable, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad relativa o saneable.

Un ejemplo de ello puede serlo en el caso en el que el motivo principal de anulabilidad de un acto procede de la ausencia de capacidad de la persona que lo firmó. En este caso, cuando la persona adquiere capacidad necesaria, puede optar por anular el acto si así lo desea, o mantenerlo como está (subsancarlo).

Por ello, en el caso de un contrato, la persona que contrató con un menor de edad puede encontrarse con la anulación del mismo (si el menor cuando alcanza la mayoría de edad, o su representante antes de eso, así lo estiman), pero no podría solicitarlo él a un juez. Con ello, se busca la protección de la parte más débil. Por esta razón Arturo Alessandri señala que “La nulidad relativa no se encuentra establecida en el interés de la moral y de la ley, no protege los superiores intereses de la colectividad, sino los de ciertas y determinadas personas en cuyo beneficio lo estableció.”⁵⁸

⁵⁸Alessandri Rodríguez Arturo, Manuel Somarriva Undarraga y Antonio Vodanovic H., *Tratado de derecho civil: partes preliminar y general*, t. II, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 336. Consultado en: <https://books.google.com.mx/books?id=CCiY2mxu7EEC&pg=PA452&lpg=PA452&dq=Alessandri+Rodr%C3%ADguez,+Arturo+Manuel+Somarriva+Undarraga+y+Antonio+Vodanovic+H.,+Tratado+de+Derecho+Civil:+partes+preliminar+y+general,+t.+II&source=bl&ots=Ty8vLG64cB&sig=x77TvTdczxnCooKRoDVR2lNE9Vg&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi8utaA9NzWAhWp5IMKHTOCBQkQ6AEIPzAE#v=onepage&q=Allessandri%20Rodr%C3%ADguez%2C%20Arturo%20Manuel%20Somarriva%20Undarraga%20y%20Antoni>

16. Nulidad Relativa

Sanción legal por un defecto de origen del acto jurídico, que sólo afecta intereses particulares, es subsanable y sólo puede ser invocada por las personas directamente afectadas.

Los elementos de esta definición son:

- Defecto de origen,
- afecta intereses particulares y
- puede subsanarse.

17. Naturaleza jurídica de la nulidad relativa

La Naturaleza jurídica de la nulidad relativa es:

- a) Descubrir el vicio;
- b) Destruir los efectos o las relaciones jurídicas engendradas por el acto anulable; y,
- c) Restituir a las partes el statu quo que tenían hasta antes de la celebración del acto, en caso de que el mismo haya sido ejecutado.

Cuando se demanda antes de cualquier ejecución, la anulación presenta el carácter preventivo, sin embargo puede tener un carácter post factum, es decir cuando ya se ejecutó. Su finalidad siempre será retornar la situación anterior a la celebración del acto con las restituciones inherentes al mismo.

Según Juan Antonio González, las características de la anulabilidad son:

“a) Debe ser declarada judicialmente, a fin de que cesen los efectos que el acto ha venido produciendo.

b) *No opera con retroactividad, lo cual quiere decir que todos aquellos efectos que en el acto produjo no se destruyen, sino que la sentencia que la declare, tan solo evitará que siga generándolos.*

c) *El acto viciado de nulidad relativa puede ser convalidado por confirmación o ratificación, lo que hace posible que la voluntad de las partes que en él intervinieron dé a tal acto la virtud de continuar produciendo los efectos que se le atribuyeron.*

d) *El vicio de nulidad que estudiamos puede desaparecer por prescripción, lo cual nos indica que si durante el transcurso de un lapso determinado no se reclama la nulidad, el acto deviene válido y con plena fuerza jurídica y legal.*

e) *Finalmente, de dicha nulidad solo pueden aprovecharse aquellos que intervinieron en el acto de que se trate, esto es, los directamente interesados en él.”⁵⁹*

¿Cuándo entonces se dará la nulidad absoluta y cuando la nulidad relativa o anulabilidad? El artículo 2227 del Código Civil Federal señala: “**Artículo 2227.-** *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*”

En concordancia con el artículo anterior el artículo 1392 del Código Civil del Estado de Michoacán señala: “**Artículo 1392.** *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*” Esto nos conduce a determinar que son los elementos de invalidez los que nulifican el acto jurídico y ellos son: la incapacidad de las partes, la inobservancia de la forma cuando la ley establece que la voluntad debe manifestarse de una manera determinada, y por último la existencia de vicios en la voluntad: error, dolo o violencia.

⁵⁹González, Juan Antonio, *Elementos de derecho civil*, México, ed. Trillas, 1985, p. 57.

18. Personas contra quienes puede intentarse la acción de nulidad relativa

Puede ejecutarse en contra del acreedor, es decir, en contra del autor del vicio o aquel que se ha aprovechado de la ignorancia o la inexperiencia de la víctima.

19. Casos de anulabilidad

La anulabilidad de un acto puede producirse por muchos motivos, entre los cuales se pueden mencionar:

- Ausencia de consentimiento real en un acto jurídico que lo requiera.
- Ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto: menores de edad o incapaces.
- Vicios en la voluntad (error, dolo, violencia o intimidación).

Casos:

- a. Falta de capacidad
- b. Vicios consentimiento
- c. Falta de forma

Anulabilidad por incapacidad relativa del agente

El acto jurídico es anulable por incapacidad relativa de una de las partes. Las personas relativamente incapaces son los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, los retardados mentales, los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Anulabilidad por vicio de la voluntad

La nulidad por vicios del consentimiento, tiene las siguientes características:

- La acción la tiene el perjudicado.
- Se puede confirmar una vez cesado el vicio.

- Prescripción:
 - Normas comunes y 60 días de conocido el error.
 - En caso de violencia : seis meses

Anulabilidad por error

El error resulta ser una fuente o causa frecuente de anulación de actos jurídicos por actos celebrados entre personas presentes (es decir, entre personas que se encuentran en un mismo lugar al momento de la celebración del acto), pero es posible que este vicio de la voluntad pueda presentarse en los contratos celebrados a través de medios tecnológicos de comunicación como pueden ser el teléfono, el internet; y es que si una de las partes que incurre en error ignora o hace una interpretación errónea de la realidad, caerá mucho más fácil en una situación de esta naturaleza cuando no tenga la posibilidad de un contacto directo con el objeto sobre el cual está contratando.

La contratación realizada a través de medios tecnológicos de comunicación acentúa la posibilidad de incurrir en error.

El error es esencial cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad.

En el tema del error de derecho la materia sustantiva de este vicio de la voluntad no guarda relación con el medio de comunicación empleado para contratar.

Con respecto al error *in quantitati*(el error sobre la cantidad), sí tendría relevancia el tema de contratar a través de algún medio tecnológico de comunicación, en la medida que tal vez la parte que incurre en error vicia su voluntad al no tener la posibilidad de efectuar una consideración adecuada de la magnitud de los bienes sobre los cuales está contratando.

En cuanto al error en el motivo, podemos decir que a aquí, da exactamente lo mismo el medio tecnológico de comunicación que se emplee para la contratación, pues el motivo será susceptible de viciarse en cualquiera de ellos.

Anulabilidad por dolo

El dolo es el error en que una parte incurre inducida por la otra.

Incluso, hemos dicho que el dolo hace muchas veces que un error no esencial constituya causa de anulabilidad de un acto jurídico. En buena cuenta, los errores, sean esenciales o no, adquieren relevancia cuando son cometidos por dolo o engaño de la contraparte.

Pero también se podría sostener lo contrario, en la medida que quien engaña, cuando se encuentra frente a su víctima, cuenta tal vez con mayores elementos o recursos para sorprender o inducir a error a su contraparte. Tal es el caso de los recursos visuales, del lugar, del ambiente y otros que en sede penal nos harían recordar a la denominada *mise en scène* puesta en escena. Sobre esta habla la doctrina francesa con respecto al delito de estafa, en el cual el estafador arma todo un tinglado de elementos que lleven o conduzcan a su víctima a relacionarse con él y a sufrir un detrimento patrimonial en favor suyo o de un tercero.

Para ser causa de anulación del acto el dolo no debe haber sido empleado por las dos partes. Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funda en dolo.

Anulabilidad por intimidación

La intimidación como conducta antijurídica influye sobre una de las partes causándole miedo o temor, con la amenaza de un mal futuro inminente o grave, presionando su voluntad o ánimo para declarar algo que no quiere.

Es necesario señalar, además que la intimidación puede también ser hecha por un tercero, con conocimiento del eventual beneficiario del acto celebrado con este vicio (pues de lo contrario, el acto no sería anulable).

La intimidación puede provenir de diversas fuentes, siempre y cuando se haga en conexión o con el consentimiento expreso o tácito del mencionado eventual beneficiario. La intimidación puede haberse producido personalmente o empleando cualquier otro medio de comunicación. En cualquiera de estas

situaciones, el acto sería anulable por intimidación. La intimidación puede haber sido empleada por un tercero que no intervenga en el acto, el cual extiende los efectos de la intimidación al cónyuge y parientes de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación según las circunstancias.

La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto. Con relación a la posibilidad de pactar anticipadamente una renuncia a la anulabilidad del acto por intimidación, sabemos que ello no tendría ningún efecto, ya que esta disposición estaría viciada de nulidad absoluta.

Anulabilidad por violencia

La violencia física implica que, al momento de celebrarse el acto, la víctima ha sufrido o sufre violencia física, de modo que declara aquello que no quiere, dado que dicha violencia puede llegar a anular por completo la voluntad de la parte, caso en el cual el acto sería nulo, o a constituir un elemento importante en la obtención de una voluntad viciada, supuesto en el cual se estaría en presencia de un vicio de voluntad.

La violencia tiene, necesariamente, que implicar contacto personal entre la víctima y el agente causante de la violencia o de un tercero que actúe en concordancia con dicho agente; caso contrario nos encontraríamos dentro del ámbito de la intimidación y no de la violencia.

En tal sentido, podría ocurrir que, antes o coetáneamente al momento en que la víctima declara su voluntad, esta haya sufrido actos de violencia dirigidos por su contraparte o un tercero.

Es obvio que en muchos casos el delincuente que emplea violencia para hacer celebrar a su víctima un acto jurídico no será quien actúe por si mismo, sino que en la mayoría de veces se valdrá de terceros para conseguir tales fines. De este modo, es probable que se obligue a la víctima, inmediatamente después de haber sufrido daños corporales o al estar sufriendolos, a llamar por teléfono al autor

intelectual de dichos actos para manifestar su *voluntad* de contratar o celebrar aquel negocio perjudicial a sus intereses que beneficiará al mencionado delinciente.

Anulabilidad por simulación relativa

El acto jurídico es anulable por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

El tema de la simulación adquiere relevancia en la medida que dicho acto conste en un documento que sirva o tenga utilidad para oponer la simulación frente a los terceros ante quienes se quiera acreditar algo ficticio como si fuera real.

En el caso de la simulación relativa, estamos en presencia de un acto verdadero que ha sido ocultado o disimulado por las partes con un acto ficticio, el mismo al que desean dar la apariencia de real.

Nulidad por falta de forma

- La falta de forma produce nulidad relativa.
- La acción se da a todo interesado.
- Se factible de confirmación.
- Invocable por todo interesado y convalidable (acción pro forma)
- Actio pro forma alegada la falta de forma si se reconviene su otorgamiento el juez resolvería la formalización del acto. (conservación del contrato).

20. Efectos de la anulabilidad

- Restitución de cosas:
 - Incluye frutos e intereses sólo a partir de la demanda de nulidad.
 - Supone reciprocidad.
 - Destrucción retroactiva de efectos
- Derechos de terceros:
 - Los derechos reales constituidos sobre inmuebles posteriormente al acto anulado quedan sin efecto

- Acción por interesado legítimo (ejemplo: acreedor, garante, causahabiente)
- Susceptible de convalidación por confirmación, cumplimiento, otorgamiento de la forma, con efectos retroactivos.
- Requiere declaración judicial (acción o excepción) alegada por quien está legitimado.
- Las consecuencias de la declaración de nulidad relativa son en esencia las mismas que en el caso de la absoluta

21. La nulidad como sanción a los actos procesales ilegales

Es la acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen a un procedimiento. Dicha acción se encuentra prevista en el artículo 14 Constitucional, como una garantía de audiencia, al establecer:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Juan Colombo Campbell la define como “Hay nulidad cuando el juez puede declarar la nulidad de oficio o a petición de parte. Hay anulabilidad cuando el juez puede hacer tal declaración sólo a petición de parte interesada”⁶⁰

El incidente de nulidad de actuaciones se encuentra previsto en el artículo 95 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en el que se expresa lo siguiente:

“Artículo 95. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.”

22. Características de la nulidad procesal

- a) La nulidad es una sanción de ineficacia que ataca exclusivamente a los actos procesales. La nulidad puede afectar a los actos del tribunal, de las partes y de los terceros que pueden actuar en el proceso.
- b) La nulidad procesal se rige por normas procesales y no le son aplicables las disposiciones del derecho sustantivo.
- c) La nulidad procesal requiere de una declaración judicial. El tribunal que puede hacerlo, varía según la forma en que sea solicitada.

23. Efectos de las nulidades

Las nulidades procesales tienen límites subjetivos y objetivos. Límite subjetivo es el que se refiere a las partes intervinientes en el acto procesal; la nulidad no debe afectar a un tercero. En efecto, un acto puede ser nulo para unos y no para otros.

⁶⁰ Colombo Campbell, Juan, *Los actos procesales*, Tomo II, Chile, Editorial jurídica de Chile, 1997, pág. 481. Consultado en: <https://books.google.com.mx/books?id=L48Wpj8aWQ4C&pg=PP1&lpg=PP1&dq=Colombo+Campbell,+Juan,+Los+actos+procesales+tomo+II&source=bl&ots=yHvGyD-aYo&sig=D79wDr8AHJubDL8Tg8JZktMpM1I&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjAi-rI9dzWAhUJwYMKHZlSAjwQ6AEILDAB#v=onepage&q=Colombo%20Campbell%20Juan%20%20Los%20actos%20procesales%20tomo%20II&f=false>

Así, la notificación hecha a la persona jurídica y a la persona física en un mismo domicilio, puede ser nula para la una y no para la otra (nula para la que no tiene ese domicilio y no para la otra que lo tiene). En general, la nulidad no debe afectar al tercero, sobre todo de buena fe. La nulidad es de carácter declarativo cuando el acto procesal es ineficaz desde su origen mismo. En puridad, si se trata de actos anulables, la nulidad no se produce hacia atrás, sino hacia adelante: V.gr., en la Audiencia respectiva el juez no actúa los medios probatorios de una tacha de documentos y una oposición a una pericial (cuestiones probatorias); ello no va afectar el trámite de conciliación, ni la enumeración de los puntos controvertidos, ni la admisión de los medios probatorios. En los actos nulos, el efecto nulificante es total, como es el caso de la demanda que sea planteada por un interdicto.

CAPÍTULO IV

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Sumario: 1. Control de la constitucionalidad. 2. Instrumentos de control constitucional. 3. Clasificación de los sistemas de control constitucional. 4. El control constitucional según la orientación de la interpretación constitucional requerida. 5. Control difuso. 6. Características del control difuso. 7. Criterio de la Suprema Corte sobre el control difuso de la constitucionalidad. 8. Tipos de control de la constitucionalidad. 9. Fundamento del control difuso de la constitucionalidad. 10. Parámetros de control. 11. Cinco etapas o fases del control difuso de la constitucionalidad. 12. La inconstitucionalidad de los actos procesales y su fundamento. 13. Clases de nulidades procesales. 14. Vicios que generan la nulidad procesal. 15. Noción de la ilegalidad. 16. Formas de ilegalidad. 17. Consecuencias de la ilegalidad. 18. El acto nulo y su ineficacia. 19. La consecuencia de la falta de requisitos sustanciales en la sentencia definitiva en los juicios del orden familiar, implica la violación de las garantías de seguridad jurídica y los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. 20. Facultad del ad quem para declarar la inconstitucionalidad lisa y llana de una sentencia de primera instancia carente de requisitos sustanciales.

1. Control de la constitucionalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma suprema en el ordenamiento jurídico mexicano, y por ende como toda norma jurídica, es susceptible de ser contravenida o desobedecida, ante tal situación es necesaria la existencia de instrumentos y mecanismos que aseguren su eficacia, pues resulta inexcusable la desobediencia a los postulados que contiene y que norman y estructuran ideológica y orgánicamente al Estado. Lo anterior nos lleva a la formulación de la siguiente interrogante, ¿Qué es el control?

El control, alude o al menos presume, una acción de intervención que se ejerce en dos planos: el primero, es el concerniente a la revisión de aquello que se controla; y el segundo, el relativo a las acciones tomadas con motivo de aquello que se controla. Dicho lo anterior, resulta evidente que el control es un elemento que controla al poder público.

El control constitucional, lato sensu, consiste en aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales.

Dentro de este concepto se puede incluir, además de los medios tradicionalmente reconocidos en México como instrumentos de control de la constitucionalidad *stricto sensu* juicio de amparo, y otros procedimientos por ejemplo: el derecho de veto del Presidente de la República establecido en el artículo 72, inciso c),⁶¹ constitucional, el cual faculta al titular del Ejecutivo a retornar a la cámara de origen todo proyecto de ley o decreto que considere contenga o entrañe vicios de inconstitucionalidad la ley o decreto en cuestión.

En el control de la constitucionalidad en sentido estricto, se deben considerar como medios de control constitucional únicamente a los instrumentos jurídicos que tienen por objeto mantener el respeto a las disposiciones constitucionales, por medio de la nulidad de los actos contrarios a la ley fundamental; dicho de otra manera, los instrumentos de control constitucional *stricto sensu*, tienen carácter *a posteriori*, y persiguen la reparación del orden constitucional violado, no sólo establecer una posible responsabilidad y la imposición de alguna sanción, finalidad a la que fortuita e indirectamente podrían servir.

2. Instrumentos de control constitucional

El jurista Jorge Mario García señala que son dos clases de instrumentos de control en los que reposa la defensa de la Constitución. El primero de ellos es la protección a la propia constitución, el cual está integrado por los factores políticos, económicos y sociales, incluyendo a la técnica jurídica, que se encuentran incorporados en el texto constitucional con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos. El segundo se corresponde a los derechos humanos contenidos en las garantías constitucionales, y se constituye o conforma con los medios jurídicos predominantemente procesales y que al igual que los primeros, se encuentran instituidos en el texto Constitucional⁶², los cuales son ejercidos *a posteriori*.

⁶¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶²García Laguardia, Jorge Mario, *Protección Constitucional, Instrumentos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea]. Disponible en:<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1031/6.pdf>.

3. Clasificación de los sistemas de control constitucional

Los sistemas de control constitucional se clasifican según el maestro Burgoa en:

- Por la naturaleza del órgano encargado del control constitucional
- Conforme al número de órganos que lo ejercen, y
- Por la orientación de la interpretación constitucional que requieren.

A. El control constitucional según la naturaleza del órgano que lo ejerce

A) Control constitucional por:

- a) Órgano político; y,
- b) Órgano jurisdiccional.

B) Control constitucional por vías de acción y de excepción.

- a) Por vía de acción o directa; y,
- b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

Conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas:

- a) control por órgano *político* o
- b) control por órgano *jurisdiccional*.

El control constitucional por órgano político:

- La tutela del orden constitucional se encomienda a alguno de los tres poderes políticos tradicionales o a un órgano especial distinto de ellos.
- La denuncia de inconstitucionalidad compete a un órgano estatal o a un conjunto de funcionarios.
- Ante el órgano de control no se realiza un procedimiento contencioso, pues no se plantea la inconstitucionalidad de algún acto como una *litis*.

- Las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas en él tienen efectos generales o *erga omnes*.

Control por el sistema jurisdiccional:

Se encarga a un órgano judicial quien tiene competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos.

- Está legitimado el gobernado para iniciar el procedimiento correspondiente, dado que es a este a quien perjudica el acto tildado de inconstitucional.
- Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso, cuya litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.
- Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, esto significa que sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.

B) Control constitucional por vías de acción y de excepción.

a) Por vía de acción o directa:

Por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto sancionado por una ley o disposición supuestamente violatoria de la Constitución, dentro de un proceso jurisdiccional previamente establecido por el Poder Judicial, para que se determine su nulidad.

b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

Por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial.

B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejerce puede ser:

1. Concentrado y

2. Difuso.

1) El sistema de control constitucional concentrado.

La obra de Hans Kelsen se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de “tribunal constitucional”, “corte constitucional” u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

2) El sistema de control difuso.

Este sistema implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de dos modos:

a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y

b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto.

La expresión “control difuso” se refiere a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad.

4. El control constitucional según la orientación de la interpretación constitucional requerida

El control de la constitucionalidad se encuentra íntimamente ligado con la interpretación de la ley fundamental, problema complejo que la doctrina aún no acaba de discutir, el maestro Fix Zamudio argumenta que “*el control de constitucionalidad supone realizar un contraste entre una norma legal y otra constitucional, para determinar si la primera (...) es compatible con la segunda*”⁶³ lo que necesariamente entraña determinar el alcance del supuesto normativo de alguna disposición constitucional, mediante la atribución a ésta de un significado específico y claramente delimitado.

La doctrina jurídica alemana establece un criterio, clasificando el control constitucional en:

- a) Abstracto; y,
- b) Concreto.

El control abstracto de la constitucionalidad, obviamente sólo aplicable a normas generales ordinarias, estriba en la mera comparación entre éstas y los preceptos de la Constitución, con el fin de determinar si contravienen o no, las disposiciones contenidas en la norma suprema, con absoluta independencia de su modalidad de aplicación; es decir, en esta clase de control no se estudiará un caso concreto en el cual sea aplicada la norma ordinaria impugnada, cuyos elementos contingentes podrían limitar y determinar la percepción del sentido de las normas constitucional y ordinaria en cuestión, y determinar así la decisión de inconstitucionalidad que se busca.

⁶³Fix Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, UNAM, sexta edición, 2009, p.79 y ss.

A diferencia del control abstracto, el control concreto, implica la existencia de un caso específico en el que se dé la aplicación de una norma general, que afecta a determinados sujetos con diversas particularidades que lo singularizan, y otorgan una perspectiva especial a la forma de aplicar las normas jurídicas en juego.

La diferencia entre la interpretación requerida en los señalados tipos de control constitucional, estriba en su orientación. Isabel Lifante señala que el control abstracto requiere una interpretación orientada por el solo texto de la norma constitucional, en tanto el concentrado una interpretación orientada también por los hechos particulares a estudio, denominadas respectivamente por Jerzy Wróblewski interpretaciones *text-oriented* y *facts-oriented*, y que debido a sus mencionadas discrepancias obtienen diferentes resultados.⁶⁴

Lo anterior nos lleva a resumir que ambos tipos de control pueden ser ejercidos y aplicados por el juzgador, de acuerdo al nuevo criterio, pues aquí se lleva a cabo la comparación de la norma general contra la norma constitucional, e incluso sobre un hecho concreto, y tienen la facultad de dejar de aplicar la norma que se considere contraria a la constitución, o que transgrede los derechos humanos de la persona.

5. Control difuso

El control difuso, al igual que cualquier clase de control, requiere una actividad de inspección que se ejerce en dos planos: el primero, es el concerniente a la revisión del texto de la norma ordinaria, en contraposición con la norma constitucional; y el segundo, el relativo a las acciones tomadas con motivo de aquello que se revisa,

⁶⁴Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, localizado en: http://www.tc.gob.pe/cec/themes/bluemarkine/diplomado/tema5_Lifante_vidal_interpretacion.pdf, el 9 de noviembre de 2009, señala:(...) “podemos llamar interpretación *sensu larghissimo* interpretación *sensu largo*. La primera –dice Wróblewski- se da cuando se trata de ‘la comprensión de cualquier objeto en tanto que fenómeno cultural’, mientras que la segunda, más restringida, se predica únicamente de entidades lingüísticas. En esta misma clasificación, Wróblewski introduce una tercera categoría: la interpretación *stricto sensu*, entendiendo por tal la determinación de un significado de una expresión lingüística cuando existen dudas referentes a ese significado en un caso concreto de comunicación”.

esto es, la aplicación o inaplicación del texto ordinario. Por lo tanto, es necesario que el poder revisor y controlador que ejercen los que despliegan funciones jurisdiccionales, se encuentren sujetos a un orden más elevado, que les permita y autorice desde el mandato jurídico facultades para interpretar, aplicar, e incluso dejar aplicar las normas jurídicas que escapan al espíritu de lo que es constitucional.

Tradicionalmente, sólo los órganos jurisdiccionales federales, actuando en los procedimientos especiales para ello (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, y en 2007 los pertenecientes a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), podían estudiar si un determinado acto de autoridad se ajustaba a la Constitución; y esta competencia estaba vedada a los tribunales locales, e incluso a los federales que actuaban en procedimientos ordinarios. El control constitucional no lo compartían todos los tribunales, por lo que no podía decirse que nuestro sistema fuera difuso, pero tampoco lo tenía un solo órgano, de manera que no podía concebirse como estrictamente concentrado. Puesto que configuraba el control constitucional de una manera orgánica y procesalmente restringida, y a falta de un concepto medio entre ambos extremos, se prefirió calificar al sistema mexicano como concentrado, como hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre el caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶⁵

6. Características del control difuso

Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos sentencia de 23 de noviembre de 2009, localizado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>: Al resolver el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Opinando sobre esta sentencia internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que los tribunales mexicanos “están obligados a *dejar de aplicar* [las] normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados”.

- Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos).
- Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.
- El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.

7. Criterio de la Suprema Corte sobre el control difuso de la constitucionalidad

Es cierto que el constituyente quiso que el Poder Judicial federal fuera el definitivo guardián de la Constitución, y que a través del juicio de amparo y otros procesos tuviera la última palabra en la salvaguarda de nuestro orden constitucional y en la interpretación del texto de la ley fundamental, pero ello no quiere decir que sea o deba ser el único, pues la objetiva interpretación teleológica⁶⁶ del artículo 133 constitucional indica que igualmente esperó que los tribunales ordinarios tutelaran la vigencia del orden constitucional.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que

⁶⁶ INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR... Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor... PLENO. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. VII, abril de 1998, tesis P. XXVIII/98, p. 117., localizado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486#N52>.

se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

El artículo 133 constitucional es bastante claro: los tribunales ordinarios preferirán la aplicación de la Constitución. Por tanto, la Constitución no debe interpretarse para dejar sin eficacia las intenciones del Constituyente, lo que en relación con el artículo 133 de la norma suprema y el control difuso implica el reconocimiento de la facultad y obligación de las autoridades jurisdiccionales ordinarias de ejercer dicho control constitucional, aunque su actuación posteriormente sea revisada o supervisada por instancias superiores, de acuerdo con los recursos jurídicos - entendidos *lato sensu*- procedentes.

El 29 de agosto de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por unanimidad de diez votos el criterio por el cual resolvió la contradicción de tesis 6/2002, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Decimocuarto Circuito y Segundo del Vigésimoprimer Circuito. El rubro y el texto de la mencionada jurisprudencia son los siguientes:⁶⁷

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O

⁶⁷ Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002, tesis P./J. 38/2002, p. 5., localizado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486#N52>

RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado *la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental*, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera

que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación (cursivas añadidas).

8. Tipos de control de la constitucionalidad

El análisis de los tipos de control de la constitucionalidad que existen en el sistema jurídico mexicano, nos lleva a determinar si sus efectos nos admiten no solamente garantizar el orden constitucional, sino también engendrar un resultado de depuración del mismo al excluir las normas que se declaren como inconstitucionales, vigorizando así la validez sistemática del ordenamiento jurídico y su eficacia.

Formas de control de la constitucionalidad:

a) Abstracto. El objeto de este recurso de inconstitucionalidad es la ley, entendida en términos genéricos, es decir, en relación con su rango normativo. Por esta razón la resolución del Tribunal que revise la constitucionalidad de la norma será de nulidad, y

b) Concreto, que se refiere a una consulta que el juez o tribunal puede presentar, para determinar si se aplica o no la ley dependiendo de su constitucionalidad, es decir, no es necesario que la parte agraviada se inconforme, sino que basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de la misma, para que inicie el procedimiento de declaración de constitucionalidad de la norma en cuestión.

Generalmente se configura como un control indirecto, pero como un medio directo de impugnación. Debemos aclarar que solamente el juez puede iniciar esta consulta o cuestión de inconstitucionalidad, cuando durante un proceso considere que la norma que debe ser aplicada es inconstitucional. Pero el juez no puede aplicar directamente la Constitución, sino hasta que medie resolución del tribunal competente en materia constitucional que autorice la inaplicación de la norma al

caso. Por lo tanto, no puede tener efectos suspensivos respecto de la ley, pero sí del acto de dictar sentencia, la cual se verá afectada por la resolución de inconstitucionalidad que de ninguna manera podrá surtir efectos *erga omnes* ("respecto de todos" o "frente a todos").

El control de la constitucionalidad puede dividirse en dos categorías dependiendo del alcance de los efectos que producen las resoluciones de los tribunales competentes para analizar las cuestiones que se presenten, los cuales pueden ser relativos, es decir que la resolución solamente surte efectos entre las partes; o bien, pueden ser generales, o *erga omnes* si la resolución hace declaraciones generales, dependiendo de si se trata de una resolución de inaplicación o de nulidad de la norma declarada inconstitucional respectivamente.

Una circunstancia fundamental a tomar en cuenta es la vinculación de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de alguna norma respecto de las autoridades, dado que pueden ser generales, obligando a todas las autoridades, o bien, solamente a aquellas que intervienen en el acto reclamado por las partes. En el caso de las resoluciones con efectos particulares, éstas solamente vinculan a la autoridad que realizó el acto que ha sido impugnado, puesto que sólo tendrá efectos para la persona que ha interpuesto el recurso y respecto de aquello que se haya considerado violatorio de los derechos fundamentales. A su vez, una declaración con efectos generales es vinculante para todas las autoridades, aun aquellas que no intervinieron en el acto y puede configurarse como un deber general de no aplicación, o como una declaración de nulidad, dependiendo de si se trata de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad.

La doctrina establece una clasificación que se refiere a la naturaleza del órgano que ejerce el control de constitucionalidad.

Este puede ser realizado:

a) Por órgano político, cuando se trata de un órgano distinto del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función principal y exclusiva conservar la

pureza de la Constitución frente a las leyes y actos de autoridades, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos.

Dicho sistema tiene como características:

1. Que se confiera el control a un órgano distinto al Legislativo, Ejecutivo o Judicial.

2. La solicitud de declaración de inconstitucionalidad la formula un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos en contra de la autoridad que puede resultar responsable.

3. El procedimiento de revisión de la constitucionalidad, no tiene las características propias de un verdadero procedimiento contencioso y se caracteriza en cambio, por la recopilación y análisis de elementos, estudios y consideraciones no sujeta a regulación jurídica previa, sino encomendada a la discreción del órgano conecedor.

b) Por órgano neutro: éste es realizado por el Estado a través de uno de sus órganos constituidos, en principio tampoco habría ningún problema en el sentido de que se creara un órgano especialmente para ello, que ejerciendo las funciones que le fueron atribuidas dentro de su competencia, esencialmente actos políticos, tales como la disolución del Parlamento, promover plebiscitos, refrendar y promulgar leyes, etcétera, lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país. Este sistema procede del pensamiento jurídico europeo, basado en las funciones esenciales del monarca.

c) Por órgano jurisdiccional: su principal característica radica en confiar a los jueces el control de la constitucionalidad. Esto representa una gran ventaja, la atribución de la función controladora de la constitucionalidad a un órgano que se caracteriza por el ejercicio de la función judicial, es decir, la resolución de conflictos y la interpretación de las normas. Dicho órgano judicial goza, por otra

parte, de una independencia que se caracteriza por su imparcialidad y su conocimiento del ordenamiento jurídico, convirtiéndose así en un órgano idóneo para realizar dicho control. Este se realiza de conformidad con las normas de un verdadero proceso y bajo estricto apego a la Constitución.

Este sistema de control puede a su vez dividirse en dos especies más dependiendo de la jerarquía del órgano jurisdiccional, ya que puede ser realizado por tribunales ordinarios, o bien, por un tribunal especial. En el primer caso la función del control de la constitucionalidad se atribuye a determinados órganos del propio Poder Judicial, ya sea federal o local, los cuales además de sus competencias inherentes, tendrán una competencia especial para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes. En el segundo caso, el control se realiza por un órgano especial; no se atribuye a un órgano del Poder Judicial, sino a un tribunal creado para ejercer una función específica y se diferencia de los demás tribunales en razón de su competencia que es el control de la constitucionalidad de las leyes, como en el caso del control concentrado.

d) El control por órgano mixto: en este caso la defensa de la Constitución se efectúa por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien, por la acción conjunta de un órgano político y uno judicial, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte, judicialmente, frente a otra clase de actos.

Esto nos conduce de nuevo, a la posibilidad de separar en dos clases más el control de la constitucionalidad dependiendo de las materias o disposiciones que puede examinar, así tenemos:

1. Los sistemas de protección total, que son los únicos que llevan a cabo un control completo de la Constitución, puesto que pueden examinar las violaciones efectuadas respecto de cualquier precepto constitucional, o

2. Los sistemas de control parcial que protegen sólo algunos de los aspectos, o determinados ámbitos de la Constitución, por ejemplo la parte relativa a los

derechos fundamentales, o respecto de la distribución competencial entre órganos públicos, o cualquier otra que se determinará específicamente.

Aun y cuando se pueden establecer distintos criterios de clasificación de los medios de control de la Constitución, el que verdaderamente puede conducir a diferenciar los modos de realizar dicho control, es el que hace referencia a los órganos. La distinción entre control concentrado y control difuso no solamente permite hacer una separación de los órganos judiciales distinguiéndolos por la competencia, sino que también permite identificar al órgano con la función que realiza al deslindar los diversos ámbitos competenciales. Así es claro en un sistema de control concentrado que solamente existe un órgano que ejerce el control del orden constitucional, lo cual debe reforzarse mediante la autonomía e independencia en la actuación de dicho órgano.

El control difuso, en cambio, es un tanto más disperso en la medida de que por ejemplo, en una entidad federativa, puede darse el caso de que un órgano jurisdiccional local ejerza competencias de orden constitucional, pudiendo dictar una resolución que prejuzgue la constitucionalidad de una norma en un sentido distinto al que podría haber interpretado un órgano jurisdiccional del orden federal, o del que el órgano federal, al cual se hubiese atribuido dicha competencia en última instancia, pudiera establecer.

9. Fundamento del control difuso de la constitucionalidad

El control difuso de constitucionalidad como un instrumento accidental de la defensa constitucional tiene su fundamento en el texto del artículo 133 de la propia Constitución, y descansa en dos principios: el de supremacía constitucional y el de jerarquía normativa. El primero de ellos se refiere a que la Constitución, las Leyes Generales del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema, es decir, conforman un orden jurídico superior, por lo que con lo anterior, se puede concluir que conforman un bloque constitucional. Por su parte, la jerarquía normativa se refiere a que si las leyes reglamentarias u ordinarias, resultan contrarias a los preceptos

constitucionales, deben predominar las disposiciones de este bloque constitucional frente a aquéllos.

Desde épocas muy tempranas, se generaron una serie de interpretaciones del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejaban ver que el control de regularidad constitucional ha estado encomendado a todas las autoridades. Las apreciaciones brindadas por los mismos, son las siguientes:

I. Debe prevalecer siempre el imperio de la Constitución, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.

II. Todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a la Constitución, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias; pues resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no a la Norma Suprema de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis o postura contraria, sería imponer a los jueces una obligación, sin tener los medios necesarios para que pudieran cumplirla.

III. La disposición del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no distingue entre Jueces de derecho y Jueces de conciencia, por lo que su observancia es obligatoria para los Jueces locales de toda categoría.

IV. Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del principio de supremacía que consagra el artículo 133 de la propia norma suprema, cuando el precepto de la ley ordinaria

contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa de la Constitución.

Los enunciados escritos de los criterios pronunciados por el Poder Judicial de la Federación, han brindado por anticipado la posibilidad de aplicar un control difuso de la constitucionalidad; sin embargo, la displicencia de los juzgadores ha sido bastante palpable, al grado de considerar que el artículo 133 Constitucional, no brindaba la posibilidad de la referida aplicación, bajo el indicio de que el texto de este precepto fundamental, no es una fuente de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales; no obstante, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta postura debía ser abandonada, merced a la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º Constitucional modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. Esta actitud, es, sin duda, fácil de cuestionar, porque el control constitucional en general sea concentrado o difuso tiene su origen en el texto del artículo 133, cuyo texto prácticamente ha sido el mismo desde la promulgación de nuestra norma suprema. De modo que es éste y no el texto del artículo 1º, es el que debió generar el cambio de paradigma.

Este modelo es tan vasto, por la simple razón de que hoy se puede hablar de un bloque de constitucionalidad; de manera que el ejercicio del control constitucional difuso, puede llegar a ser más que suficiente para lograr una verdadera defensa constitucional; es decir, si todos aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, son capaces de analizar a la luz del texto constitucional dentro de los límites del bloque relatado, las normas que rigen los procesos en los que intervienen, será cada vez menos necesario el recurrir a los órganos que ejercen un control constitucional concentrado. Este control difuso, es simplemente la facultad de cualquier juez del sistema jurídico mexicano, para dejar de Aplicar alguna ley o dispositivo legal en los asuntos sometidos a su jurisdicción, por concluir que aquellos transgreden el texto constitucional. El paradigma de la concentración

orgánica y procesal del control constitucional mexicano se rompió por varios sucesos acaecidos entre 2009 y 2011:

1) las cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condena a todos los jueces mexicanos a ejercer control de convencionalidad de manera oficiosa y dentro de sus respectivas competencias,⁶⁸

2) la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, especialmente por el nuevo contenido normativo del artículo 1º constitucional.

La trascendencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que fue determinante para que la SCJN modificara su interpretación sobre la imposibilidad de los jueces ordinarios de realizar control difuso de constitucionalidad que venía reiterando desde la década de 1940, al otorgar una nueva interpretación al artículo 133 constitucional, debido, fundamentalmente, al nuevo contenido normativo del artículo 1º constitucional.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º constitucional derivado de dicha reforma, ***“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”***. Según este precepto, también los tribunales ordinarios habrán de llevar a cabo acciones adecuadas a esos propósitos, entre las que se incluyen analizar si una ley es contraria a la Constitución y dejar de aplicarla en caso afirmativo.

⁶⁸ Casos de la Corte idh *Rosendo Radilla Pacheco* (2009), *Fernández Ortega y otros* (2010), *Rosendo Cantú y otra*, y *Cabrera García y Montiel Flores* (2010), todos contra México. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden consultarse en su página de internet: <<http://www.corteidh.org.cr>>.

Al resolver el caso Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Sobre esta sentencia internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que los tribunales mexicanos “están obligados a *dejar de aplicar* [las] normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados”.⁶⁹

Con lo anterior se estableció en México el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Es decir, cada tribunal de nuestro país podrá estudiar si una ley y con mayor razón cualquier otro elemento jurídico es contrario a la Constitución y, en tal caso, omitir su aplicación al resolver el caso concreto.

Ya no existe la tradicional restricción para los tribunales ordinarios de estudiar la conformidad de las leyes a la Carta Magna, sino que todos deben fungir como garantes de la Constitución, pues nuestro sistema ahora se caracteriza por ser claramente mixto como sucede actualmente en mayor o menor medida en la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos, al poseer rasgos de naturaleza difusa, aunque tenga algunos elementos de carácter concentrado.⁷⁰ Este control es oficioso, de suerte que es responsabilidad de la judicatura ejercerlo, aun cuando las partes no lo hayan invocado. No obstante, es preciso expresar muy claramente que ello se da sin perjuicio alguno para la procedencia de los medios de control jurisdiccional habituales, como el juicio de amparo, la controversia constitucional y otros.

En consecuencia, un tribunal ordinario ya no puede excusarse de omitir analizar la constitucionalidad de una ley, pues no está sólo entre sus facultades, sino que

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos sentencia de 23 de noviembre de 2009, localizado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

⁷⁰ Véase “Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad”, Pleno, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, libro iii, diciembre de 2011, tesis P. LXVII/2011(9ª), p. 535.

constituye una de sus obligaciones primordiales, la cual debe cumplir incluso por propio impulso, aunque ninguna de las partes lo haya instado a hacerlo.

10. Parámetros de control

Sentado lo anterior, es preciso resolver si dicho control difuso es de constitucionalidad o de convencionalidad.

Esta cuestión lleva a considerar las normas jurídicas que deben servir de parámetro para ejercer este control de constitucionalidad. Lo cierto es que el control difuso sirve tanto a una como a otra cualidad, pues es un instrumento para ajustar los actos de autoridad a las disposiciones de la Constitución y a las de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La SCJN estableció que, en el ejercicio del control difuso, los tribunales mexicanos deberán considerar los siguientes elementos:

- 1) los derechos humanos consagrados en la Constitución y la jurisprudencia nacional a su respecto;
- 2) los derechos humanos previstos en tratados internacionales; y
- 3) los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que precisen su significado.⁷¹

El principio pro persona va de la mano con la noble labor de aplicar el derecho dando la interpretación más favorable a la persona; esto significa determinar cuáles disposiciones son más favorables a las personas y sus derechos, por lo

⁷¹Véase la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a época, Pleno, libro iii, diciembre de 2011, t. 1, p. 55.1.

que esta actividad siempre demandará que en la argumentación se lleve a cabo un estudio tanto del marco normativo de fuente interno, incluidas las disposiciones constitucionales, como del marco normativo de fuente internacional. Y ese estudio de contraste entre dichos planos normativos es el corazón del método para ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

11. Cinco etapas o fases del control difuso de la constitucionalidad

La primer fase o etapa consiste en identificar en el caso concreto la presencia de derechos humanos en juego, dado que si el juzgador omite esta identificación, el aplicador del derecho no se percataría de la existencia de derechos humanos involucrados en ese caso concreto, y consecuentemente no se daría y tampoco se tendría la oportunidad de entender la necesidad de realizar un control difuso de la constitucionalidad.

La segunda fase o etapa consiste en identificar debidamente el problema de discrepancia normativa, es decir, la empatía o falta de ésta entre las normas que se encuentran en conflicto.

Para lograr esta identificación a través de una argumentación adecuada, se tiene que hacer explícito en las resoluciones el marco normativo de origen interno que el juzgador estima o considera aplicable para decidir el caso sometido a consideración, precisando además las consecuencias que resultarían si exclusivamente se limitara a emitir las sentencias con bases en ese marco normativo.

Una vez realizado este ejercicio, el juzgador tendrá que repetir esta operación pero ahora respecto del marco normativo de fuente internacional. Simple y sencillamente, haciendo explícito en la resolución el marco normativo de origen internacional que estima aplicable para decidir el caso sometido a consideración y

las consecuencias que resultarían si exclusivamente se limitara a emitir la sentencia con base en este otro marco normativo.

Una vez realizadas las operaciones descritas en la segunda fase, vendrá el inicio de la tercera etapa.

La tercera etapa de este método para ejercer el control difuso de constitucionalidad consistirá en pronunciarse sobre cuál de esos marcos normativos, el interno o internacional, resulta el más favorable para extender la protección de las personas y sus derechos humanos para el caso concreto sometido a decisión. En otras palabras, observar el principio *pro personae* como se ordena en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si de lo analizado hasta este momento resulta que el marco más favorable es el de origen interno, entonces el caso deberá resolverse conforme a ese marco.

Pero, si el marco que resulta más favorable para la protección de las personas y sus derechos humanos es el de fuente internacional, entonces el juzgador deberá avanzar a la cuarta fase del método para ejercer control difuso de la constitucionalidad.

La cuarta fase o etapa del método se inicia con lo siguiente:

Surge entonces la interrogante: ¿En qué consiste esta cuarta etapa? En observar nuevamente lo ordenado en el segundo párrafo del artículo primero constitucional, pero esta vez por lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de interpretación conforme. ¿De qué manera? El juzgador deberá tomar el lugar o posición del A quo o juez de primera instancia, y realizar una interpretación conforme en sentido amplio, que no es otra cosa que buscar la interpretación sistemática o armónica de todo el marco normativo, tanto el de origen interno como el de fuente internacional.

Si realizado esto último persiste sin solución el problema de contraste normativo, entonces en un segundo momento deberá intentar darle salida a través de una interpretación conforme en sentido estricto, que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir la que haga a la ley acorde al respeto y garantía de los derechos humanos observados a la luz del marco normativo de fuente internacional que previamente ya se determinó como el más favorable para el caso concreto, evitando que éste se vulnere, precisamente para no generar una responsabilidad internacional.

La quinta fase o etapa del método se inicia al obtener esta conclusión, y entonces solamente restará en la quinta etapa de este método para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, decidir en consecuencia la inaplicación o invalidación de las disposiciones provenientes del marco normativo de origen interno que no pudieron conciliarse con las derivadas de fuente internacional que resultaron más favorables, obviamente, en el marco de las competencias del órgano con funciones jurisdiccionales que haya conocido el caso.

En resumen, ejercer un control difuso de la constitucionalidad recuerda a quienes tienen la función y responsabilidad de juzgar, que previamente a resolver las pretensiones que someten a su consideración las partes en una controversia, es deber primordial del juzgador precisar o delimitar el marco normativo que va a aplicar para fallar el caso.

Esa es la función esencial del juzgador, decirle a las partes cuál es el derecho. Así, el juez nacional; es decir, tanto local como Federal, desempeña un doble papel, por un lado al interior del estado, bien como juzgador de legalidad o de constitucionalidad, y al exterior como operador de los derechos contemplados en tratados internacionales, o como es referido por un sector de la doctrina, de un control de la constitucionalidad.

Estas etapas son propuestas por la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, el 18 de junio de 2013.⁷²

12. La inconstitucionalidad de los actos procesales y su fundamento

Según Hernando Devis Echandía⁷³, los actos procesales son actos jurídicos que inician el proceso u ocurre en el o son consecuencia del mismo, para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez, es la voluntad que emana del hombre. Los actos procesales no se limitan a los que provienen de las partes para que el juez también sea sujeto de la relación procesal y es autor de muchas de suma importancia sin los cuales el proceso sería imposible, notificación y traslado, actos procesales del secretario y sus subalternos. Según Jaime Azula Camacho,⁷⁴ los actos procesales son actuaciones que permiten que el proceso pase de una etapa a otra y las realizadas dentro de cada una de ellas, por cualquiera de los sujetos del proceso. Actuaciones surtidas por los sujetos del proceso u otras personas que accesorias y tangencialmente intervienen y tendientes a iniciarlo, desarrollarlo y ponerle término. Es un aspecto específico del acto como los efectos que produce por su esencia, como parte de un todo, caracterizado por el movimiento es precisamente, la de servir de medio o vehículo para que el proceso se inicie desarrolle y culmine, son producto de la voluntad de los sujetos.

⁷²Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *El control difuso de convencionalidad de la nueva ley de amparo*. Participación en el ciclo de mesas de análisis de la nueva ley de amparo con enfoque de derechos humanos. localizado en: www.sitios.scjn.gob.mx/.../Ministra%20Olga%20Sánchez%20Cordero%20Discurso%...

⁷³Devis Echandía, Hernando, *Manual de derecho procesal civil*. Tomo I. Editorial U.C.C. Bogotá- Colombia 2010. Pag. 242. Consultado en: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF.

⁷⁴ Azula Camacho, Jaime, *Manual de derecho procesal, tomo. I*, Bogotá, Colombia, temis S. A, 2000, p. 337. Consultado en: http://www.academia.edu/7870474/MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_Azula_Camacho.

13. Clases de nulidades procesales

Los actos procesales no están exentos de sufrir o padecer algún vicio que los imposibilite para producir plenamente sus efectos, cuando esto sucede el acto jurídico viciado será sancionado con la nulidad procesal.

La nulidad procesal es un tema de permanente actualidad, quizá constituya uno de los mecanismos procesales al que recurren frecuentemente los justiciables o el propio órgano jurisdiccional, por lo que se puede afirmar que en la mayoría de los procesos nos encontramos ante la presencia de esta institución procesal.

La doctrina suele conceptualizar a la nulidad procesal como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo.

En base al concepto anterior se puede afirmar que la nulidad procesal es un medio impugnatorio que sirve para declarar la invalidez de un acto jurídico procesal o de todo el proceso.

En el proceso existen tres clases de nulidades: la absoluta, la relativa y la inexistencia del acto.

a) Nulidad Absoluta.

Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir cuando los actos jurídicos viciados son insubsanables. Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada.

b) Nulidad Relativa.

Esta se refiere a los requisitos accesorios, es importante señalar que los actos jurídicos procesales son subsanables. La nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte directamente afectada.

c) Actos inexistentes.

Son aquellos actos que, tal como se refiere su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Ejemplo: sentencia sin firma de juez, es un acto jurídico procesal no existente.

14. Vicios que generan la nulidad procesal

Los vicios que generan la nulidad son los vicios extrínsecos y los vicios intrínsecos.

a) Vicios Extrínsecos.

Son los vicios generados por la inobservancia de una norma de carácter procesal, por lo que es llamado vicio in procedendo. Ejemplo: que el juez no dirija personalmente la audiencia de pruebas.

b) Vicios intrínsecos.

Son los vicios que se encuentran en el contenido del acto jurídico procesal; esto es, en la ausencia de un presupuesto para la validez del acto, tales como la capacidad, la finalidad y el objeto, a este vicio se le denomina vicio in iudicando. Ejemplo: en una sentencia donde el juzgador no estudio, tampoco analizo y mucho menos valoro las pruebas ofrecidas y aportadas por una de las partes.

La nulidad procesal es una sanción procesal que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales, desde su inicio o emisión quitándoles su eficacia, por no haber observado ciertas reglas fundamentales del debido proceso, como pueden ser las referentes a las formas consignadas en la propia ley, a no cumplir con el derecho humano consistente en el derecho a ser oído, o cuando se desconocen las pautas objetivas que tutelan la garantía de legalidad del juez.

Enrique Palacio define a la nulidad procesal como "el remedio tendiente a invalidar tanto resoluciones judiciales cuanto actos procesales anteriores a ellas que no reúnen los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad".⁷⁵

Sobre la temática de nulidad procesal pululan muchos problemas que siguen escindiendo y distanciando las posturas argüidas por varios doctrinantes del derecho procesal. Los derechos humanos contenidos en las garantías constitucionales del proceso deben ser los principios elementales que permitan consolidar criterios, con el fin de poder admitir a la nulidad procesal como el mecanismo protector del proceso, frente a todos los entes que pretendan quebrantar la existencia de los medios que se consideran necesarios para la obtención de una solución justa.

Por medio de la nulidad procesal es posible identificar puntos concretos que representan irregularidades que vulneran el derecho fundamental del debido proceso dentro del proceso mismo.

15. Noción de la ilegalidad

El principio de legalidad es aquel según el cual toda actividad del estado debe estar conforme con el Derecho de Estado. Por lo tanto la ilegalidad es la violación del principio de legalidad por una autoridad jurisdiccional cuyo acto se vicia.

16. Formas de ilegalidad

1. La inconstitucionalidad: esta se subdivide en;

A. La inconstitucionalidad de actos procesales: son aquellos actos que se encuentran viciados de inconstitucionalidad cuando la autoridad jurisdiccional que

⁷⁵Palacio Lino, Enrique, *Derecho procesal civil, tomo V, actos procesales*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1975. p. 136-137. Citado por Martín Agudelo Ramírez *Miembro del Centro Hispanoamericano de Estudios Jurídicos y Profesor de las áreas de Derecho Procesal y Filosofía Jurídica en Colombia*. localizado en:<https://pucallpacity.wordpress.com/2009/09/21/los-presupuestos-procesales/>

los dicto ha infringido algún precepto, principio, derecho humano o garantía constitucional.

B. La usurpación de funciones: la constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Existen dos tipos de usurpación de funciones: la usurpación de la autoridad y la usurpación de funciones propiamente dicha.

- La usurpación de autoridad: el usurpador de autoridad es aquel que la ejerce y realiza sin ningún tipo de investidura, ni regular ni prescrita.
- La usurpación de funciones: existe, por otra parte, usurpación de funciones cuando una autoridad perteneciente a una de las ramas del Poder Público usurpa funciones correspondientes a otra rama del mismo Poder Público.

2. La ilegalidad: A continuación como los vicios de forma y la contrariedad al Derecho en general pueden viciar los actos procesales.

A. La extralimitación de atribuciones: en materia procesal la invasión o interferencia de un funcionario jurisdiccional se supone en atribuciones que no les corresponden y que están atribuidas específicamente a otra autoridad judicial. La diferencia con la usurpación de funciones es que esta emana de la violación de lo contemplado por la Constitución en cuanto a las funciones judiciales y la extralimitación de funciones es de orden legal, más no constitucional.

B. El abuso o exceso de poder: este abuso de poder puede cometerlo cualquier funcionario aun en el caso de dar cumplimiento estricto de la norma escrita, porque en la aplicación de esta norma legal bien puede haber tergiversado los presupuestos de hecho que autorizan la actuación del funcionario.

C. La desviación de poder: se da en aquellos actos que a pesar se conservarse siempre formal y aparentemente siempre dentro de los límites de las facultades discrecionales, estas son usadas para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas al funcionario esas facultades.

No se puede confundir el abuso de poder con la desviación de poder, pues la primera consiste únicamente en hacer uso indebido del poder y el segundo se

caracteriza más que en ningún otro aspecto el llamado "tergiversamiento", es decir, el ejercicio de su función sin violar una norma legal realiza un acto que altere la verdad.

D. El vicio de forma: se dice que cuando la ley crea formas especiales para el cumplimiento del acto jurídico procesal, quiere decir que debe estar rodeado de todas aquellas garantías necesarias para que pueda producir su efecto. Cuando la ley no establece estas formas especiales para el acto, sino que únicamente establece la facultad de la función jurisdiccional puede hacerse en las condiciones que juzgue más conveniente y racional el funcionario judicial siempre que esta forma de expresión demuestre claramente la voluntad del juzgador.

Los vicios de forma pueden darse en relación; con la manifestación de voluntad del juzgador, con la motivación de los actos procesales, con la notificación en los actos procesales, y en los actos procesales contrarios a Derecho.

17. Consecuencias de la ilegalidad

Noción Previa: la violación del principio de legalidad por parte de un acto procesal lo hace ilegal, existen vicios de legalidad que producen la anulabilidad y otros que producen la nulidad de dichos actos.

La nulidad del acto procesal: puede tener su origen en los vicios de inconstitucionalidad o en los vicios de ilegalidad propiamente dicha. Los actos viciados de inconstitucionalidad o en los vicios de ilegalidad son nulos de plano, y en consecuencia no pueden surtir los efectos legales por no estar conformados o constituidos conforme a la Constitución.

Los efectos que produce la nulidad son;

- El acto nulo no puede crear Derecho ni puede convertirse en definitivo.
- El acto procesal nulo no puede jamás ser convalidado.
- Los funcionarios quienes incurran en un acto nulo incurren en responsabilidad civil, penal o administrativa.

18. El acto nulo y su ineficacia

El acto nulo carece de validez, es ineficaz, por lo que no produce efectos jurídicos.

Al declararse la nulidad de un acto se produce la nulidad de los actos posteriores que sean dependientes del acto nulo, por lo que deben realizarse nuevamente todos los actos procesales invalidados. Ello significa que los actos procesales no comprendidos en la nulidad conservan sus efectos propios. Las partes son retrotraídas al estado o situación anterior al acto anulado, lo que significa que no puede afectar jamás a actos anteriores.

La ineficacia del acto procesal, tiene lugar cuando no se cumplen los requisitos previstos en el orden jurídico para que pueda producir las consecuencias consagradas en la ley y buscadas por la parte.

La resolución judicial o sentencia definitiva es un acto procesal emitido por el juzgador, pero como todo acto procesal debe contener los requisitos legales propios del mismo.

Como acto procesal la sentencia definitiva es un acto jurídico, y como acto jurídico debe contener los requisitos de existencia y los requisitos de validez que todo acto jurídico debe contener, pues la ausencia de alguno de ellos implicara que este acto jurídico pueda ser sancionado con la inexistencia, la nulidad o la anulabilidad, según sea el caso, pero además debe contener los requisitos especiales o específicos propios de este acto jurídico procesal, como son: los requisitos formales y los requisitos sustanciales de la sentencia.

La falta de alguno de los requisitos sustanciales de la sentencia, hará que esta sentencia se encuentre viciada de nulidad, convirtiéndose en un acto jurídico procesal ilegal por contravenir lo ordenado tanto por la ley de la materia como por la norma suprema, y consecuentemente tal acto debe ser declarado como inconstitucional.

¿En dónde se encuentra el fundamento para la declaración de la inconstitucionalidad de este acto jurídico procesal carente de requisitos sustanciales?

Es claro que el fundamento para declarar la nulidad e ilegalidad del acto jurídico procesal como lo es la sentencia definitiva de primera instancia se encontrara en la ley de la materia, sin embargo el fundamento para declarar la inconstitucionalidad de tal acto se encuentra en la norma suprema, pero una cosa es determinar que un acto jurídico procesal es ilegal por no cumplir con lo ordenado por la norma suprema, es decir es contraria a la Constitución, por no cumplir con lo mandado por ella, pero otra es declarar la inconstitucionalidad de un acto por ser contrario a la norma suprema, de esto surge la interrogante: ¿en dónde se encuentra la facultad para que se pueda declarar como inconstitucional tal acto? Esta facultad la encontramos en la propia norma suprema en el artículo 133 en íntima adminiculación con los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta declaración dependerá de la autoridad que este conociendo de tal situación en particular.

Es obvio que si es una sentencia definitiva de primera instancia la que carece o adolece de alguno o algunos requisitos sustanciales, la autoridad que conocerá en primer término de esta situación, será el Tribunal de Alzada, por lo que será en esta situación la autoridad responsable de declarar la nulidad de tal acto por ser ilegal al no contener los requisitos que la ley secundaria estable y señala, y seguido de esto estará en condiciones de declarar la inconstitucionalidad de este acto por ser contrario a la norma suprema al violar los derechos humanos de las partes o al menos de alguna de las partes, y esta actividad del Ad quem será en total cumplimiento y acatamiento a los facultado y ordenado por la propia Constitución.

19. La consecuencia de la falta de requisitos sustanciales en la sentencia definitiva en los juicios del orden familiar, implica la violación de las garantías de seguridad jurídica y los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales

La sentencia como acto jurídico procesal debe contener requisitos de forma y requisitos de fondo, la falta de alguno de ellos implica una violación directa a la ley de la materia y como tal tendrá consecuencias.

La falta de alguno de los requisitos de fondo o también llamados sustanciales, en un acto procesal provoca una contradicción directa con la ley que regula o rige la materia de que se trate, específicamente en la investigación particular y que es materia de la presente tesis, el artículo 1046⁷⁶ señala cuales son los requisitos de fondo que debe contener una sentencia:

“Artículo 1046. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

I. Claridad;

II. Precisión;

III. Fundamentación;

IV. Motivación; y,

V. Exhaustividad.”

La sentencia como acto procesal tiene por objeto poner fin a un conflicto, pues en este acto procesal se contiene la decisión final a ese conflicto.

Dada la importancia de este acto procesal la propia constitución establece y ordena a la autoridad responsable de emitir tal decisión, que el acto procesal de la sentencia definitiva contenga los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, requisitos que brindan seguridad jurídica a las partes; tales requisitos se encuentran contenidos en los artículos 14 y

⁷⁶Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

16,⁷⁷requisitos que como mandato constitucional, recogen las leyes secundarias propias de las materias correspondientes.

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en clara correlación y concordancia con los artículos constitucionales antes señalados, establece en su artículo 1046 los requisitos que debe contener toda sentencia:

“Artículo 1046. Las sentencias deberán reunir las siguientes características:

I. Claridad;

II. Precisión;

III. Fundamentación;

IV. Motivación; y,

V. Exhaustividad.”

La falta de alguno de ellos implicará una clara violación al artículo mencionado, llevando como sanción la nulidad del acto procesal por adolecer de alguno de estos requisitos sustanciales, lo que nos lleva a concluir que si una sentencia

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

definitiva carece o adolece de algún requisito sustancial, está en esencia se convierte en un acto procesal ilegal por ser contrario a la ley que regula ese acto procesal, y por consiguiente, este acto procesal además de ser ilegal por los motivos ya expuestos, también es contrario a la Constitución, y por ende técnicamente se convierte en un acto procesal inconstitucional.

20. Facultad del ad quem para declarar la inconstitucionalidad lisa y llana de una sentencia de primera instancia carente de requisitos sustanciales

Una vez que el Tribunal de Alzada o Ad quem, ha detectado que una sentencia definitiva de primera instancia adolece de alguno de los requisitos sustanciales, su deber es declararla nula, en otras palabras, debe sancionarla con la nulidad, por carecer de legalidad, es decir, esa sentencia en esencia es ilegal, y por ser ilegal es contraria a la constitución, lo que la convierte en un acto procesal inconstitucional; sin embargo ante esta situación cabe formular las siguientes interrogantes: ¿es posible que el Tribunal de Alzada o Ad quem pueda declarar la inconstitucionalidad de esa sentencia? ¿Está facultado para hacerlo?, de acuerdo al artículo 1° Constitucional⁷⁸ en sus párrafos segundo y tercero que rezan:

“Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”, de acuerdo a lo anterior el Tribunal de alzada o ad quem si tiene la facultad de aplicar el control difuso de la constitucionalidad, y tomando en cuenta que esta

⁷⁸*Idem*

facultad constitucionalidad otorga este derecho que al mismo tiempo es una obligación para la autoridad de aplicar el control difuso de la constitucionalidad sobre aquellas leyes, normas o actos que vulneren derechos humanos, y técnicamente una sentencia definitiva es un acto procesal emanado de una autoridad jurisdiccional, acto procesal que en rigurosa interpretación es una norma jurídica individualizada, la cual, para que tenga y cobre la fuerza necesaria para producir plenamente sus efectos, debe cumplir y contener a cabalidad los requisitos que tanto la ley de la materia como la propia Constitución establecen, pues de carecer de alguno de ellos la convierte en un acto o norma contraria a lo ya analizado.

¿Cuál es la finalidad de que el Tribunal de Alzada o ad quem declare la inconstitucionalidad de una sentencia definitiva de primera instancia? ¿Acaso el órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad puede ser sustituido por una autoridad de rango inferior? ¿Cuál sería el objetivo de tal declaración?

Es un hecho real y verídico que en la pragmática jurídica, el ad quem cuando tiene en su poder y conocimiento un asunto en cuya sentencia definitiva impugnada carece o adolece de alguno de los requisitos sustanciales, lo que hace con mayor frecuencia es declarar la improcedencia, la insuficiencia de los agravios formulados por la parte apelante, e inclusive lo infundado de los agravios, y consecuentemente procede a confirmar la sentencia definitiva de primera instancia, provocando con esto que la parte apelante y afectada tenga que acudir a la instancia federal por medio del amparo directo, para que sea este órgano de control constitucional quien decida si la sentencia impugnada es o no inconstitucional; y todo esto porque el ad quem no quiere asumir la responsabilidad de declarar la nulidad de una sentencia definitiva que adolece de algún requisito sustancial, pues esto le llevaría al Tribunal de Alzada a declarar en ese mismo acto no solo la nulidad de esa sentencia, sino también la ilegalidad de ese acto procesal.

El Tribunal de Alzada o Ad quem al declarar la ilegalidad de una sentencia que carece o adolece de alguno de los requisitos sustanciales en ningún momento y

por ninguna circunstancia estaría sustituyendo al órgano de control constitucional, pues únicamente estaría acatando lo ordenado por la propia constitución, por lo que el cumplimiento del mandato constitucional no implica en ningún momento y bajo ninguna circunstancia la sustitución de las funciones del órgano de control constitucional.

El objetivo de la declaración de inconstitucionalidad de una sentencia definitiva de primera instancia cuando adolece de alguno de los requisitos sustanciales por parte del Ad quem, será el hecho de que el juzgador primigenio al dar cumplimiento con lo ordenado por tal declaración del Tribunal de Alzada, es decir al volver a emitir nuevamente la sentencia de primera instancia, tenga forzosamente que volver a entrar al estudio del expediente analizando y tomando en cuenta de manera minuciosa todos los detalles y circunstancias que constituyen el caso para emitir la nueva resolución y este impedido para tomar como base la sentencia que ha sido declarada como inconstitucional y únicamente sustituya algunas partes de esa sentencia creando y emitiendo la nueva sentencia maquillando únicamente los vicios que originaron la declaración de inconstitucionalidad. Esta situación será de gran ayuda no solo al órgano de control constitucional, sino también a las partes, pues este control difuso de la constitucionalidad aplicado conforme a lo establecido y ordenado por la propia constitución evitaría la constante violación de los derechos humanos de las partes en el proceso y proporcionaría mayor confianza en las propias partes, pues será un paso firme hacia la consolidación de los derechos humanos de seguridad jurídica a los cuales todos tenemos derecho.

CONCLUSIONES

1. El control difuso de la constitucionalidad es un tema apasionante y muy debatido en el mundo jurídico. Su eficacia en México ha sido defendida por grandes juristas desde la encumbrada tribuna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde muchos juristas coinciden con el hecho de que el artículo 133 constitucional debe leerse en el sentido de otorgar a los tribunales ordinarios mexicanos la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma general, en aras de la supremacía de nuestra ley fundamental.

2. Una segunda conclusión es que pese a la existencia de bastantes opiniones favorables al control difuso de la constitucionalidad en México, un importante sector de la doctrina jurídica mantiene, con bastante justificación, la oposición al control difuso de la constitucionalidad, fundando su oposición en el hecho de que este conseguiría guiar u orientar al orden jurídico para que este control difuso de la constitucionalidad fuese aplicado a capricho y arbitrio por los órganos estatales ordinarios, bajo el subterfugio o excusa de que una determinada norma o acto resultan "inconstitucionales", lo que restringiría y reduciría considerablemente la seguridad jurídica que busca todo ordenamiento jurídico y sistema legal.

3. Es claro que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis en la que dispone que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no sólo puede, sino también debe, aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establezca la inconstitucionalidad de algún precepto ordinario y omitir su aplicación, lo que equivale a la ejecución de un control difuso de la constitucionalidad basado en lo resuelto por el máximo tribunal.

4. El objetivo de la declaración de inconstitucionalidad de una sentencia definitiva de primera instancia cuando adolece de alguno de los requisitos sustanciales por parte del Ad quem, será el hecho de que el juzgador primigenio al dar cumplimiento con lo ordenado por tal declaración del Tribunal de Alzada, no podrá utilizar la sentencia que ha sido declara como inconstitucional, sustituyendo únicamente algunas partes de esa sentencia creando y emitiendo la nueva

sentencia maquillando únicamente los vicios que originaron la declaración de inconstitucionalidad

5. La factibilidad de que el Ad quem pueda declarar la inconstitucionalidad de una sentencia que adolece de los requisitos sustanciales, sin que esto implique sustituir las funciones del órgano de control constitucional, proporcionará a las partes la seguridad jurídica de que el A quo cada vez que emita una sentencia lo hará con el mayor y debido cuidado procurando que este acto procesal contemple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos sustanciales consagrados en la Constitución minimizando con esto la violación a los derechos humanos de las partes en el proceso.

PROPUESTA

Tomando en consideración que si una sentencia definitiva en materia familiar adolece de alguno o algunos de los requisitos sustanciales, tal acto procesal debe quedar sin efectos por ser en esencia esta sentencia contraria a las leyes ordinarias, consecuentemente lo es también a la norma suprema, por esta razón es viable que en esta situación el Ad Quem deba declarar en ese momento no solo la revocación de una sentencia definitiva aplicándole la sanción de nulidad por ser ilegal, sino también la inconstitucionalidad lisa y llana de la misma en aplicación del control difuso de la constitucionalidad, prohibiéndole expresamente al A quo subsanar o enmendar las partes de la sentencia que ha sido declarada como inconstitucional, de tal manera que no pueda maquillar los vicios que originaron la declaración de inconstitucionalidad y usar nuevamente esa sentencia, y dado que esta facultad para aplicar el control difuso de la constitucionalidad encuentra su fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en administración con el numeral 133 de la misma norma suprema, propongo una adición al Código de Procedimientos Civiles de Michoacán y al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se establezca la obligación para el Tribunal de Alzada o Ad quem declarar la inconstitucionalidad lisa y llana de la sentencia que adolezca de alguno de los requisitos sustanciales, prohibiendo expresamente al A quo retomar total o parcialmente la sentencia declarada como inconstitucional para subsanar las partes en las cuales el Ad quem ha encontrado los vicios que han originado la inconstitucionalidad, obligando con esto al juzgador de primera instancia a realizar un nuevo examen minucioso y cuidadoso del expediente con el fin de que emita nuevamente la sentencia definitiva; esta medida jurídica tendrá como objetivo que el juzgador de primera instancia al momento de emitir una sentencia definitiva estudie y analice a conciencia todos los autos que integran el expediente, cuidando particularmente que esa resolución cumpla con los requisitos sustanciales consagrados tanto en la ley reglamentaria de la materia en cuestión como los consagrados en la Constitución, cuidando especialmente la no violación de los derechos humanos de las partes en el proceso. Esta situación será de gran

ayuda no solo al órgano de control constitucional, sino también a las partes, pues este control difuso de la constitucionalidad aplicado conforme a lo establecido y ordenado por la propia constitución evitaría la constante violación de los derechos humanos de las partes en el proceso y proporcionaría mayor confianza en las propias partes, pues será un paso firme hacia la consolidación de los derechos humanos de seguridad jurídica a los cuales todos tenemos derecho.

FUENTES:

Legisgrafía:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil del Estado de Michoacán
- Código Civil del Estado de Michoacán.
- Código Civil Federal.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo

Bibliografía:

- Alessandri Rodríguez Arturo, Manuel Somarriva Undarraga y Antonio Vodanovic H., *Tratado de Derecho Civil: partes preliminar y general*, t. II, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
- Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* Segunda Edición. Parte General, Buenos Aires, 1956.
- Azula Camacho, Jaime Manual de derecho procesal (2000). TEMIS S.A. Bogotá, Colombia.
- Barrios, Eduardo J.: *Convalidación de la nulidad del acto procesal*, en *Estudios de nulidades procesales*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1980.
- Bazarte Cerdán Willebaldo, *Los recursos, la caducidad y los incidentes en el procedimiento civil mexicano*, Librería Carillo Hnos. e Impresores.
- Benabentas, Omar A., *Derecho Procesal Civil y comercial*, Ed. Jures 1996
- Bonnecase, Julian. *Elementos de Derecho Civil*. Ed. Cajica, 1950.
- Castán Vázquez, José María, *Hominum causa omneiusconstitutumest*. Ed. Universidad Pontificia ICAI ICADE COMILLAS MADRID.
- Colombo Campbell, Juan, *los actos procesales*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile.

- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Buenos Aires, 1958.
- Cubides Camacho, Jorge, *obligaciones*, editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Devis Echandía, Hernando. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Editorial U.C.C. Bogotá- Colombia
- Díaz de Güijarro, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia, t. I* (único publicado), Buenos Aires, 1953.
- Fagothey Austin, "*Ética, teoría y aplicación*", Quinta edición, Editorial: Mc Graw Hill, México, 1994.
- Fix Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, UNAM, sexta edición, México 2009, p.79 y ss.
- Galindo, Garfias Ignacio. *Derecho Civil primer curso*. Ed. Porrúa. México 2007.
- García Laguardia, Jorge Mario, *Protección Constitucional, Instrumentos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea].
- García Linera, Álvaro, "*¿Qué es una Nación?* en *Critica*, No. 3, septiembre 2001, La Paz, Bolivia.
- Giddens Anthony, citado por Miguel Carbonell, *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*
- González, Juan Antonio, *Elementos de derecho civil*, ed. Trillas, México 1985,
- Gregorio C. Vaillant, *La civilización azteca*, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 1955.
Gurvich, M. A., *Derecho procesal civil soviético*, traducido por Miguel Lubán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
- Larrain Ríos Hernán, *Lecciones de derecho civil*, Ed. Colección manuales jurídicos.
- Lifante Vidal, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*.

- Machicado, Jorge, *La Familia*, La Paz, Bolivia: CED, *Centro de Estudios de Derecho*, 2009,
- Marcel Prélot, *La Ciencia Política*, editorial universitaria de Buenos Aires, biblioteca cultural colección cuadernos, 1961.
- Marx- Engels, *Obras Escogidas*, Editorial Progreso Moscú 1973.
- Montero Duhalt, Sara; Ed. Porrúa, 5ª edición, México, D.F., 1992.
- Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México 1998
- Palacio, Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. *Actos Procesales*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1975. p. 136-137.
- Perelman, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civita, 1979.
- Robleda .S. J., Olís. *La nulidad del acto jurídico*. Librería EDITRICE DELL' UNIVERSITÀ GREGORIANA. PZZA DELLA PILOTTA, 4-ROMA, 1964, segunda edición.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. Ed. Porrúa, S.A. 1993.
- Rojina, Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Porrúa. S.A. México, Distrito Federal, 1963.
- Rubio Correa, Marcial, *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial 2003.
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *El control difuso de convencionalidad de la nueva ley de amparo*. Participación en el ciclo de mesas de análisis de la nueva ley de amparo con enfoque de derechos humanos.
- Serra Domínguez, Manuel, *Jurisdicción, Acción y Proceso*, 1ª edición, Madrid, 2008.
- Soto Álvarez, Clemente, *Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, Limusa Noriega Editores, 3ª edición.
- Toris Arias, Ramón, *La Teoría General de Proceso y su aplicación al Proceso Civil en Nayarit*, 2000.

WEBGRAFIA O CIBERGRAFIA

<<http://www.corteidh.org.cr>>.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Consultado en:

<http://www.educacion.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CO%C2%A6%C3%BCDIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOACA%C2%A6%C3%BCN-DE-OCAMPO.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

GIDDENS ANTHONY, citado por Miguel Carbonell, Familia, Constitución y Derechos Fundamentales, p. 82, consultado en

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1031/6.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>

http://www.tc.gob.pe/cec/themes/bluemarine/diplomado/tema5_Lifante_vidal_interpretacion.pdf

<https://pucallpacity.wordpress.com/2009/09/21/los-presupuestos-procesales/>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486#N52>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486#N52>

MACHICADO, Jorge, *La Familia*, La Paz, Bolivia: CED, Centro de Estudios de Derecho, 2009,

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/la-familia_19.html

MARCEL PRÉLOT, La Ciencia Política, editorial universitaria de Buenos Aires, biblioteca cultural colección cuadernos, 1961. Consultado en <https://es.slideshare.net/SALONVIRTUAL/la-cienciapoliticademarcelprelot>
www.sitios.scjn.gob.mx/.../Ministra%20Olga%20Sánchez%20Cordero%20Discurso%20...